

Colección Sociedad Civil

SERIE DOCUMENTOS DE TRABAJO

6

Temática "Legislación y Sociedad Civil en la República Dominicana"



LEGISLACION PARA LA CONTRATACION DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA LA GESTION PUBLICA POR PARTE DEL ESTADO

Guillermo de la Rosa

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL



INTEC
Instituto Tecnológico
de Santo Domingo

BID
Banco Interamericano
de Desarrollo



con el coauspicio de:



Nota Biográfica del Autor

Guillermo de la Rosa

Con más de 30 años involucrado en la gestión de Organizaciones No Gubernamentales, amplia experiencia en políticas sociales con énfasis en educación, salud y desarrollo, en los últimos años ha coordinado el sector de ONG del área de salud, trabajando en impulsar políticamente el proceso de Reforma del Sector Salud, en la promoción de la participación de todos los actores sociales en el mismo y en impulsar la aprobación de un nuevo marco legal para la salud y la seguridad Social.

Ha formulado numerosos proyectos de impacto social que han merecido el auspicio de Agencias Internacionales. Asimismo ha participado en la evaluación de proyectos sociales en el país y en el exterior.

Actualmente es el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de la Salud, consorcio de 75 ONG's de salud en la República Dominicana y Asesor de Políticas del Proyecto RED SALUD que auspicia USAID.

Se ha desempeñado como Consultor de Enlace de la Comisión Ejecutiva de Reforma del Sector Salud (CERSS) y la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Representa al sector de las ONG en el Consejo Nacional de Seguimiento de las ONG designado por el Poder Ejecutivo con la misión de reglamentar lo relativo a la asignación de fondos públicos a las OSC.

Es miembro del Consejo Directivo de PROCOMUNIDAD y del Consejo Consultivo del Gabinete Social.

Por un largo periodo ha sido editor de libros y revistas. Es autor de un texto para la enseñanza de la Física.

Colección Sociedad Civil
Serie documentos de trabajo

Temática Legislación y Sociedad Civil en
la República Dominicana

LEGISLACION PARA LA CONTRATACION DE
ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, PARA
LA GESTION PUBLICA POR PARTE DEL ESTADO

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

LEGISLACION PARA LA CONTRATACION DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, PARA LA GESTION PUBLICA POR PARTE DEL ESTADO

Lic. Guillermo De la Rosa Bergés



Santo Domingo 2002

Rosa Bergés, Guillermo de la

Legislación para la contratación de organizaciones de la sociedad civil, para la gestión pública por parte del Estado / Guillermo de la Rosa Bergés. - Santo Domingo : Instituto Tecnológico de Santo Domingo : Banco Interamericano de Desarrollo, 2002

100 p.- (Colección sociedad civil. Serie Documentos de trabajo; 6)

1. Sociedad civil - República Dominicana - Legislación
 2. Contratos de servicio - República Dominicana - Legislación
- I. Título

346.023

R788L

CEP/INTEC

c 2002 INSTITUTO TECNOLOGICO DE SANTO DOMINGO
ISBN: 99934-25-21-4

Edición al cuidado de:

Guadalupe Valdez

Corrección de estilo:

Antonio Fernández

Diseño y diagramación:

NODO: Comunicación + Diseño

Diseño de portada:

NODO: Comunicación + Diseño

Impresión:

Editora Amigo del Hogar

Las opiniones presentadas en este informe son de la responsabilidad exclusiva de l@s consultor@s y no reflejan la opinión del Banco Interamericano de Desarrollo BID, el Instituto Tecnológico de Santo Domingo y de OXFAM.

Contenido

	Presentación	ix
	Nota Preliminar	xi
	Introducción	1
1.	El Marco Jurídico para la Contratación de OSC por el Estado para la Gestión Pública	3
	1.1 Definición de Contratos y Contratos Administrativos con el Estado	3
	1.2 El Código Civil: Principal Referente Jurídico para los Contratos Estado-OSC	4
	1.3 Análisis de 25 Convenios Suscritos entre SESPAS y OSC	6
	1.4 Elementos Constitutivos de un Contrato entre Estado-OSC	7
2.	Síntesis de las Entrevistas con Consultores Jurídicos de Dependencias Estatales y con Dirigentes de OSC, con Experiencias de Elaboración y Firma de Acuerdos, Convenios o Contratos entre el Estado y las OSC	9
	2.1 Entidades Seleccionadas del Estado y de la Sociedad Civil	9
	2.2 Análisis de la Forma en que el Estado Contrata con OSC	10
	2.3 Síntesis de las Respuestas de los Representantes de las OSC	14

3.	Algunas Propuestas Derivadas del Estudio de la Ley No. 80, de Colombia	19
4.	Conclusiones Recomendaciones y Propuestas	35
	Bibliografía	39
	Documentos Disponibles en la Biblioteca del INTEC	41
	Anexos	44

Presentación

La República Dominicana se encuentra en un proceso de transición política desde una cultura tradicionalmente autoritaria, hacia el fortalecimiento de la Democracia. En ese proceso de redefinición del rol del Estado y sus relaciones, se han abierto mayores espacios para la iniciativa privada, y para una amplia participación de las organizaciones de la sociedad civil (OSCs), tanto en la formulación de políticas como en la provisión de servicios públicos. El mismo ha estado acompañado de múltiples esfuerzos para establecer las nuevas reglas del juego entre el mercado, el estado y la sociedad civil, en una dinámica de responsabilidades y acciones conjuntas, de cara a una gestión participativa de la vida nacional.

El proceso de reforma y modernización del Estado en marcha en la República Dominicana implica un proceso complementario y recíproco de fortalecimiento de la Sociedad Civil. Convencidos de que no hay estado eficiente con una sociedad civil débil, desde Octubre del 1998 el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), junto a un grupo plural y diverso de organizaciones, dio inicios al Programa de Fortalecimiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil (PFOSC), con el objetivo general de apoyar el esfuerzo integrado de las OSCs dominicanas por fortalecer su interacción institucional, su relación con el Estado y sus niveles de participación.

Un auspiador entusiasta y comprometido con el Programa ha sido el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), quien desde 1997 ha convocado la unión de esfuerzos y recursos en apoyo al objetivo precedentemente citado. En esa dirección, ha apoyado el Programa, desde su formulación y ejecución, a través de las Cooperaciones Técnicas No Reembolsables ATN/SF-6142-DR (US\$300,000) y ATN/SF-7247-DR (US\$150,000). Nuestro especial agradecimiento y reconocimiento al BID, por las relaciones interinstitucionales sostenidas en la ejecución de las Cooperaciones Técnicas de referencia, caracterizadas por el compromiso y voluntad de auspiciar procesos participativos, creativos, flexibles y dinámicos.

En este esfuerzo, la participación activa de aproximadamente unas 450 organizaciones y en especial, el compromiso del Equipo Núcleo, espacio fundador del Programa, el Consejo Supervisor del mismo, así como los Grupos Facilitadores Regionales, han sido pilares fundamentales de los logros alcanzados. A todas ellas, el INTEC les reconoce y agradece de manera especial. Las alianzas construidas en estos dos años, ha sido el principal resultado alcanzado. Son muchas las lecciones aprendidas. Por igual, son muchos los nuevos retos y desafíos.

Otro coauspicio especial, lo constituyó el aporte de OXFAM, a través del Convenio DMR-611-A9/AO(US\$46,916.00). A esta entidad amiga, nuestro sincero agradecimiento, el cual permitió dar respuestas a las demandas de participación que nos hizo la realidad misma, permitiendo la implementación de la estrategia de participación regional y sectorial de las OSC, posibilitando la presencia del Programa en todo el ámbito nacional y apoyando la edición de las publicaciones.

En estos dos años, las acciones prioritarias que hemos estado impulsando son: la promoción de un marco jurídico que propicie la asociación y participación de los ciudadanos, tanto hombres como mujeres; la identificación de nuevas formas de entrega de servicios; la promoción de la



filantropía y el voluntariado; el establecimiento de mecanismos de apoyo financiero y técnico para la inserción económica de los sectores más vulnerables de la sociedad en particular de las mujeres.

Desde esta experiencia, hemos reafirmado nuestra convicción de que el fortalecimiento democrático no es solo el crecimiento de la sociedad civil y sus organizaciones; además de su crecimiento, un elemento clave es la forma como se relacionan con la sociedad política, es decir el nivel de articulación que tienen con el estado y los mecanismos a través de los cuales se da dicho relacionamiento.

Otra limitación significativa en todos los esfuerzos desarrollados, es la ausencia de perspectiva de género que atraviesa la relación estado – OSC, y forma parte de la constitución y existencia misma de ambos sectores, pero cuya superación es fundamental para la construcción democrática y el desarrollo social.

En este tiempo, hemos identificado como prioritario que la nueva relación estado - osc que se construya, legitime e institucionalice la participación ciudadana de Hombres y Mujeres en los espacios de decisión pública y que se puedan colocar las demandas específicas orientadas por la equidad de género. Impulsar la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones, y particularmente en las nuevas relaciones estado - osc, es fundamental para facilitar, tanto en el ámbito político como programático y organizativo, los cambios que permitan una verdadera equidad social.

Desde el Programa se ha estado apoyando el proceso en marcha de búsqueda de nuevas reglas para las relaciones estado – sociedad civil que disminuyan la desconfianza mutua y hagan transparente dicha relación, de cara a la participación conjunta en el desarrollo Nacional. Los roles tradicionales de oposición y desconfianza deben modificarse y redefinirse para lograr alianzas estratégicas en ese nuevo espacio.

Un resultado concreto de ese proceso ha sido la realización de importantes estudios e investigaciones que reflejan la realidad de las organizaciones de la sociedad civil dominicana.

Todo lo anterior nos mueve a ratificar nuestro compromiso contraído de apoyar al país en el proceso de consolidación de la democracia dominicana, de fortalecer las organizaciones de la Sociedad Civil y de establecer las bases para una nueva relación entre el Estado y la Sociedad, esfuerzos que deben mantenerse como una prioridad nacional.

Nuestro sincero reconocimiento a las organizaciones de la sociedad civil, entidades gubernamentales y consultores nacionales e internacionales que han aportado a la construcción de toda este acervo documental, un referente importante y posiblemente único en su género para toda la región.

Hoy, la publicación de la Colección Sociedad Civil representa una referencia importante de divulgación de los estudios e investigaciones que se realizaron y constituye un insumo esencial para continuar avanzando en la institucionalización de la sociedad civil dominicana a través de procesos de capacitación y articulación de alianzas estratégicas entre las organizaciones de la sociedad civil y el Estado.

Rafael Toribio
INTEC

Nota Preliminar

El Programa de Fortalecimiento de Organizaciones de la Sociedad Civil en su Fase I, desarrollada en el período octubre 1998-enero 2001, identificó el “Estado del Arte” o sea el nivel de información que existía sobre el tema de las Organizaciones de la Sociedad Civil y produjo catorce (14) documentos integrando la información crítica existente en el país sobre aspectos clave de la realidad de las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) dominicanas tales como su entorno legal, los mecanismos actuales de participación, la contratación con el Estado, la articulación, la coordinación interinstitucional, el inventario y los mecanismos de relacionamiento existentes entre las OSC y el Estado.

Estos estudios fueron realizados por especialistas dominican@s en que integraron y sintetizaron la información existente. Dichos estudios fueron complementados con los análisis y propuestas de cuatro (4) expertos internacionales de alto nivel sobre la materia, incorporando el análisis de las experiencias vividas por ellos en países similares a la luz de la realidad dominicana, haciendo recomendaciones viables y alcanzables, para que los Equipos Interinstitucionales y Grupos de Trabajo integrantes del Programa, fortalecieran su base de información y conocimiento para la elaboración de la nueva normativa.

Igualmente, el Programa previó la contratación de una consultoría nacional especializada en la Incorporación de la Perspectiva de Género a Programas y Políticas Sociales, cuyas recomendaciones posibilitaran la incorporación de la perspectiva de género en la definición, implementación y productos previstos y alcanzados por el mismo.

Todo este proceso contó con la participación activa de 5 grupos de consulta representando geográficamente todo el territorio nacional (Distrito Nacional, Cibao, Este, Sur y Nordeste), a la vez que permitió avanzar en la construcción de una propuesta de articulación de un Marco Legal Tributario y de Política Pública y la normatividad necesaria para impulsar la participación de la sociedad civil y la democratización de las relaciones entre ésta y el estado, buscando una mayor capacidad de control social y mejor nivel de gobernabilidad democrática.

La segunda fase del Programa que se inició en febrero del 2001, busca ofrecer oportunidades de socialización del conocimiento producido y contribuir con la construcción de una nueva cultura institucional y del establecimiento de alianzas estratégicas entre el Estado y las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC).

Con esta finalidad se crea la Colección Sociedad Civil la cual estará integrada por la Serie Documentos de trabajo y la Serie Capacitación.

La Colección Sociedad Civil contendrá los informes de consultorías nacionales e internacionales sobre las temáticas de clasificación, articulación de las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), instrumentos, mecanismos y marcos legales para la participación, desarrollo interinstitucional, políticas públicas para el control social, tributación y fomento de la inversión social empresarial y relaciones Estado-OSC que se realizaron en el marco de la primera fase del Programa de Fortalecimiento de Organizaciones de la Sociedad Civil.



Será un instrumento de divulgación que contribuirá estratégicamente a fortalecer las capacidades de las OSC, entidades Publicas y Sector Privado, y facilitar la construcción de una cultura de la cooperación, desde una perspectiva de equidad social y de género, a fin de generar alianzas que conduzcan a la participación conjunta, informada y corresponsable en el desarrollo social bajo reglas de juego democráticas.

A través de la Serie Documentos de Trabajo se divulgarán los estudios e investigaciones realizadas y se asegurará la difusión de la información, de forma tal que las OSC, el Estado y el Sector Privado, se apropien de los conocimientos producidos por el Programa, constituyéndose en una herramienta fundamental para el proceso de relacionamiento, el apoyo a la comprensión de la necesidad de establecer un nuevo marco regulatorio y la negociación del mismo, así como la sostenibilidad del proceso en el largo plazo.

La Serie Documentos de Trabajo recogerá estudios e investigaciones realizados en torno a temáticas relevantes como:

- Las organizaciones de la Sociedad Civil en República Dominicana
- Legislación y Sociedad Civil en la República Dominicana
- Las relaciones Estado- Organizaciones de la Sociedad Civil en República Dominicana
- Organizaciones de la Sociedad Civil: Diálogo y necesidades de capacitación
- Género y ciudadanía

La temática **“Legislación y Sociedad Civil en la República Dominicana”** recoge los resultados de seis estudios e investigaciones que se realizaron con el propósito de recopilar, integrar y sintetizar información existente dispersa y relacionada en el ámbito legislativo en torno a la contratación, control social de la gestión pública, regulación y legislación tributaria así como la formulación de un nuevo marco legal para la participación social en la República Dominicana. Incluye también un trabajo sobre capacitación y transferencia de conocimientos en derecho tributario y promoción filantrópica.

Tal y como previó el Programa, desde su Primera Fase, ampliar la participación y fortalecer la relación Estado - Sociedad Civil es un proceso nuevo, tanto en República Dominicana como en los demás países de Latinoamérica y el Caribe. Los conceptos, las reglas de juego y las metodologías que soportan estos procesos apenas están en construcción. Aún no existen manuales, guías académicas, o rutas críticas que aseguren la implementación exitosa de este proceso.

Hemos aprendido que la construcción de procesos de esta naturaleza es lenta y puede llegar a tomar varios años. Sin embargo, hemos aprendido que si se utilizan metodologías apropiadas, que permitan transferir y adaptar las experiencias, documentación, propuestas y resultados vividos, se disminuyen las dificultades y se optimizan radicalmente recursos de tiempo y dinero.

No dudamos en afirmar que este esfuerzo representa un acervo documental de imperecedero valor, para la realización de estudios, investigaciones y/o la formulación de nuevas propuestas de espacios e institucionalización de la democracia dominicana. O simplemente, su existencia y acceso a todo público en las principales bibliotecas públicas y privadas y en los centros de documentación

de instituciones públicas y sociales, contribuirá a la creación de una opinión pública crítica, documentada y fortalecida.

La Colección Sociedad Civil y la Serie Documentos de trabajo constituyen un paso de avance esencial en el proceso de fortalecimiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil y de la institucionalidad democrática.

Ana Selman
Coordinadora Técnica

Guadalupe Valdez
Coordinadora Capacitación

Introducción

A pesar de que como país no contamos con una legislación específica para normar o regular la contratación de Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) para la gestión pública de parte del Estado, desde hace años diferentes instancias del gobierno central, instituciones descentralizadas y ayuntamientos, han suscrito convenios, acuerdos y contratos con Organizaciones No Gubernamentales (ONG), y con otras Organizaciones de la Sociedad Civil.

En el desarrollo de esta consultoría, hemos identificado y localizado numerosos contratos, acuerdos o convenios pactados entre instituciones estatales y Organizaciones de la Sociedad Civil. Del análisis de esos documentos, se pueden extraer importantes conclusiones y formular sugerencias y propuestas.

Como parte de la consultoría se entrevistó a Consultores/as Jurídicos de las Secretarías de Estado, Direcciones Generales y otras instancias descentralizadas, para recoger sus sugerencias sobre el particular. Asimismo entrevistamos a connotados Dirigentes de Organizaciones de la Sociedad Civil con esa misma finalidad.

Es el Código Civil de la República Dominicana el principal referente jurídico en nuestro país, al momento de elaborar los contratos, convenios o acuerdos entre las instancias estatales y las Organizaciones de la Sociedad Civil. De ahí que analizamos el contenido del Título III del Código Civil: “De los contratos o de las Obligaciones convencionales en General” e incluimos su transcripción en uno de los anexos.

Durante el período de desarrollo de esta consultoría, hemos tenido la oportunidad de participar en dos eventos internacionales que abordaron el tema en cuestión, aunque referido al sector salud. El primero de esos eventos se desarrolló en La Paz, Bolivia. En ese encuentro en el que participaron representantes de Ecuador, Guatemala, Colombia, El Salvador, Bolivia y República Dominicana, se debatió el tema de la contratación y otras formas de asociación entre el sector público y las ONG, en el marco del proceso de Descentralización y de Aseguramiento de la Calidad. Esa experiencia contribuyó a recoger experiencias de otros países de la región sobre el tema.

El segundo evento se desarrolló en Santo Domingo, en los días 11 y 12 de mayo de 1999. Se denominó “Reunión sobre la Contratación de ONG para la prestación de servicios de salud en países de América Latina y el Caribe”. En esa reunión se presentaron las experiencias de contratación y se estudió el marco jurídico de la misma en Costa Rica, Perú, Guatemala, Colombia y República Dominicana.

Hemos considerado conveniente incluir modelos de contratos de esos países, así como incluir la ponencia del Lic. Guillermo De La Rosa Bergés, Consultor responsable de este estudio, en ese último evento.



Asimismo entendemos que constituye un valioso referente jurídico, la Ley No. 80 del 28 de octubre de 1993 de la República de Colombia, y por eso la hemos analizado e incluido como anexo. Esta ley es un “Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”.

Por último hemos considerado necesario incluir unas breves notas de conclusiones y recomendaciones.

1. El Marco Jurídico para la Contratación de Organizaciones de la Sociedad Civil por el Estado para la Gestión Pública

1.1 Definición de Contratos y Contratos Administrativos con el Estado

Contrato o Convención en el sentido más amplio es “*el acuerdo de dos o más personas sobre un objeto de interés jurídico... tiene por fin crear, bien comprobar, bien modificar o extinguir obligaciones*”. Podemos asumir que un contrato es un “*acto por el cual una parte se obliga para dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o muchas personas*”¹

A los fines de la presente consultoría nos interesan los contratos firmados entre el Estado, representado por alguna instancia, dependencia, organismo descentralizado, incluyendo todos los poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Municipal (éste último, conforme a la opinión de Juan Pablo Duarte, fundador de la República Dominicana) y las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC).

Estas últimas son organizaciones de ciudadanos/as que se agrupan por intereses comunes de carácter no pecuniarios y ajenos al propósito de ejercer el poder político. Las OCS pueden ser y son de muy variada índole: Organizaciones No Gubernamentales, Organizaciones Comunitarias de Base, Cooperativas, Religiosas, Recreativas, Sindicatos, Clubes, Ligas etc.

El estatuto jurídico que ampara el funcionamiento de las OSC es en la mayoría de los casos la Ley 520 de 1920. No es el tema de esta consultoría abordar el análisis de las limitaciones de esta ley, que está referida a las Organizaciones sin Fines de Lucro. Conviene señalar que algunas OSC se amparan en el Concordato, en el Registro de la Secretaría de Estado de Trabajo, en Registros Municipales o por la Ley de Cooperativas.

Conforme a Bercaitz ² la noción actual de contrato ofrece tres aspectos fundamentales:

1. Igualdad y libertad de las partes en su ejecución, formación y terminación.
2. Inmutabilidad de sus estipulaciones.
3. Restricción de sus efectos a quienes vincula directamente.

Estos aspectos parecen referir exclusivamente al Derecho Privado y de alguna manera excluye al Contrato Estatal. Sin embargo numerosos e importantes autores sostienen la existencia de

¹ Arteaga, Jaime, Arteaga, Jesús, Derecho Civil, Contratos

² Bercaitz, Miguel Angel, Teoría General de los Contratos Administrativos, 1980



los contratos estatales o contratos administrativos, cuya génesis puede establecerse a partir de la distinción conceptual entre actos de autoridad y actos de gestión³. En estos últimos “el Estado discute con los particulares en el mismo plano y su voluntad solamente surte efecto con el concurso de la voluntad contraria”⁴

Los contratos, convenios y acuerdos objeto de este estudio, están referidos a esa última condición, en que se firma en el mismo plano, Estado y OSC.

Conforme la jurisprudencia francesa existe un contrato administrativo cuando concurren las condiciones siguientes:

- a) “Existencia de un acuerdo de voluntades entre la administración pública y un particular;
- b) Acuerdo de voluntades que tenga por objeto la creación de una obligación jurídica de prestación de cosas materiales o de servicios personales, mediante una remuneración;
- c) Prestación a cargo del particular contratista para asegurar el funcionamiento de un servicio público;
- d) Sometimiento de las partes, por medio de una cláusula expresa, por la misma forma adoptada en el contra, por el género de colaboración solicitada, o por cualquier otro medio de manifestación de voluntad, al régimen especial de derecho público. La administración pública debe haber preferido este régimen jurídico especial; el contratista, a su turno, debe haber aceptado someterse a él, renunciando a la aplicación de las reglas de derecho privado”⁵

Tan sólo las condiciones incluidas en el párrafo “d” no son regularmente cumplidas en los contratos, convenios y acuerdos firmados entre las instituciones estatales y las Organizaciones de la Sociedad Civil. No hemos encontrado en los documentos consultados, renuncia de parte de las OSC del dominio de aplicación de las reglas del derecho privado.

1.2 El Código Civil: Principal referente jurídico para los Contratos Estado-Organizaciones de la Sociedad Civil

Es la inexistencia de una legislación referida a los contratos del estado en nuestro país, lo que ha permitido que el principal referente jurídico para la elaboración de Contratos entre una instancia estatal y Organizaciones de la Sociedad Civil sea el Código Civil de la República Dominicana, en particular el contenido del Título III que contiene **“De Los Contratos o de las Obligaciones Convencionales en General”**.

Hemos anexado el articulado del Código Civil que tiene pertinencia en lo relativo a la contratación.

³ Ramírez, Juan Carlos, El Contrato Administrativo, 1990

⁴ Manuel María Díez, El Acto Administrativo, 1961

⁵ Gastón Jeze, Principios Generales del Derecho Administrativo, citado por Juan Carlos Ramírez

El art. 1101 que define el contrato como “convenio en que cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa”.

La legislación señala cuáles son las cuatro condiciones esenciales para la validez de una convención o contrato:

- El consentimiento de la parte que se obliga;
- Su capacidad para contratar;
- Un objeto cierto que forma la materia del compromiso;
- Una causa lícita en la obligación.

En los convenios y contratos entre instituciones estatales y Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) a los que hemos tenido acceso y cuya copia incluimos en este informe final, esas cuatro condiciones se cumplen.

Si bien es cierto que conforme al art. 1132 del Código Civil de la República Dominicana: “La convención (contrato o convenio, Nota GRB) es válida aunque no se explique la causa de ella”. La ausencia de una tradición de concursos y de transparencia en la asignación de recursos públicos, hacen descansar muchas veces la contratación de Organizaciones de la Sociedad Civil, de la iniciativa de las mismas, y en ocasiones de relaciones primarias o del nivel de acceso que tengan a las instancias de decisión.

Otro aspecto que, estando estipulado en el Código Civil, no es materia de los convenios y contratos firmados por las Instituciones Estatales y las Organizaciones de la Sociedad Civil es lo relativo a las indemnizaciones de daños y perjuicios que resultan de la falta de cumplimiento de la obligación o del contrato. Este aspecto es tratado en el Código Civil en los artículos 1146 al 1155.

Lo mismo podríamos decir sobre la interpretación de las convenciones o contratos. En el Código Civil se establece que “se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras”. Por otra parte se aclara la situación de las cláusulas que sean susceptibles de doble sentido, señalando que hay que atribuirle el sentido que “produzca algún efecto y nunca el que no pudiera producir ninguno”. Otro aspecto a destacar en relación a la interpretación de los contratos que “Por muy generales que sean los términos en que aparezca redactada una convención, no comprenderá ésta más cosas que aquellas sobre las cuales parezca que las partes se propusieron contratar”.

Vale la pena destacar el carácter legalmente obligante para las partes contractuales de los convenios. Asimismo su irrevocabilidad, salvo en caso de mutuo consentimiento o por causas autorizadas por la ley. El artículo 1135, subraya que las convenciones obligan no sólo a lo que se expresa en ellas, sino también a las consecuencias que el uso, la equidad o la ley le dan a la obligación conforme a su naturaleza.

Art. 1134. Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquéllos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.



Art. 1135. Las convenciones obligan, no sólo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.

1.3 Análisis de 25 Convenios Suscritos entre SESPAS y OSC

En un análisis sobre 25 convenios suscritos entre la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y Organizaciones No Gubernamentales del sector salud, que es extensivo a la gran mayoría de los convenios, acuerdos y contratos incluidos en este estudio, señalábamos que:

1. Los contratos, acuerdos o convenios describen adecuadamente la calidad entre las partes, los antecedentes de la relación, presentan el problema a enfrentar y los méritos de la ONG (u OCS) para enfrentarlo.
2. Se señalan los objetivos generales y específicos y se identifican algunas metas.
3. En muchos casos se define el tiempo de duración del convenio y el ámbito geográfico del esfuerzo.
4. Se describen las estrategias y las acciones a desarrollar.
5. En algunos casos se incluye el aporte de fondos de la cooperación internacional y el aporte gubernamental constituye una contrapartida.
6. En algunos de esos convenios se incluye la asignación de recursos humanos, instalaciones, o insumos de parte de la institución estatal.

Si bien todos esos elementos destacados, pueden y deben ser partes de contratos formales, es necesario subrayar cuales son de las principales omisiones y/o limitaciones de esos convenios.

1. En la generalidad de los casos, no se incluye valoración o costo unitario de los servicios a proveer. Eso impide que los fondos asignados guarden una relación explícita con la calidad, oportunidad y cantidad de los servicios prestados.
2. En los casos de que la materia de contratación sea la provisión de servicios directos a la población, la entrega de los fondos asignados no se hace contra presentación de factura de servicios, o de los debidos soportes con «recibido conforme» otorgado por autoridades locales o por usuarios autorizados.
3. En numerosas ocasiones no se establecen instrumentos de reportes de actividades, ni mecanismos de monitoreo y evaluación. Sin ellos, no hay forma de tomar decisiones informadas para la ampliación, continuación o suspensión del convenio.
4. No se incluye sistema alguno que fomente la productividad y la calidad en la entrega de los servicios. En ese sentido no hay primas, ni otros incentivos para premiar la puntualidad, oportunidad y calidad de los servicios. Tampoco hay penalidades para los casos de incumplimiento.

5. La descripción de los servicios a desarrollar no es detallada ni precisa. Lo que debilita las posibilidades de que pueda evaluarse adecuadamente esos servicios.

1.4 Elementos Constitutivos de un Contrato entre Estado-OSC:

El más completo de los modelos de contrato entre una entidad estatal y una Organización de la Sociedad Civil, entre los que hemos identificado y localizado, lo constituye el formulado por el Fondo de Promoción A las Iniciativas Comunitarias (PRO-COMUNIDAD). Consideramos interesante incluir enumerar y describir sus partes.

- a) Una descripción amplia de la calidad de las partes involucradas en el contrato.
- b) Un preámbulo, que incluye varios “Por Cuanto” en los que se alude al mandato institucional de PRO-COMUNIDAD, a su quehacer y propósitos. Se incluye en los por cuanto la declaración de la Segunda Parte (OSC) para prestar los servicios descritos.
- c) Objeto del Contrato.
- d) Los documentos del contrato. Los términos de referencia elaborados por PRO-COMUNIDAD para el trabajo en cuestión, el cronograma de actividades, el cuadro de precios, la lista de las personas que ejecutarán los trabajos de parte de la OSC y que ha sido aceptada por PRO-COMUNIDAD.
- e) El precio del contrato y la forma de pago.
- f) El desarrollo de los servicios contratados. En lo que se precisa los términos en que deben cumplirse los contenidos del contrato. Se define “fuerza mayor” y se establecen penalidades por incumplimiento del contrato
- g) Responsabilidad en la protección del trabajo y la propiedad.
- h) Período de vigencia del contrato.
- i) Sobre la terminación unilateral del contrato.
- j) Resolución del contrato por incumplimiento.
- k) Relación entre la OSC y PRO-COMUNIDAD. Donde se limita a los términos del contrato la relación y se exonera de responsabilidad de naturaleza laboral con las personas que la OSC utilice para cumplir con el contrato.
- l) No cesión del contrato.



m) Sujección a las leyes dominicanas.

n) Confidencialidad.

o) Derechos de Autor.

p) Competencia de los tribunales.

2. Síntesis de las entrevistas con Consultores Jurídicos de Dependencias Estatales y con Dirigentes de OSC, con Experiencias en la Elaboración y Firma de Acuerdos, Convenios o Contratos entre el Estado y las OSC

2.1 Entidades Seleccionadas del Estado y de la Sociedad Civil

Las instancias estatales seleccionadas para las entrevistas de sus Consultores Jurídicos son el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI); el Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (PRO-COMUNIDAD), La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), La Secretaría de Estado de Industria y Comercio y el Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Las Organizaciones de la Sociedad Civil entrevistadas fueron el Centro de Solidaridad para el Desarrollo de la Mujer (CE-MUJER); la Asociación Tú, Mujer Inc. el Centro de Servicios Legales a la Mujer (CENSEL); la Asociación Dominicana de Planificación Familiar (ADOPLAFAM); la Asociación Dominicana para el Desarrollo de la Mujer (ADOPEN) y el Centro de Educación Ecológica (CEDECO) todas estas Organizaciones No Gubernamentales tienen experiencia en la elaboración y firma de contratos o convenciones con diferentes instancias del Estado Dominicano.

En virtud de esas entrevistas realizadas a los consultores Jurídicos y Directores Ejecutivos de las citadas instituciones, así como verificar cuál es el mecanismo que ellos acostumbran a usar. El resultado que obtuvimos es que nos dimos cuenta que en realidad en nuestro país tenemos muchas debilidades en lo que concierne a este tipo de contratación, por ende necesitamos crear un reglamento que nos sirva de guía y fortalecimiento para mejorar lo que ya tenemos.

Algunas de las instancias estatales entrevistadas afirman que desarrollan un gran esfuerzo para que las contrataciones realizadas por ellas queden lo mejor posible y apegadas a las formalidades de lo establecido en el derecho común Dominicano, en particular lo referente a los Artículos 1101 y siguientes del Código Civil de la República Dominicana. El caso del Fondo de Promoción A las Iniciativas Comunitarias (PRO-COMUNIDAD, es muy ilustrativo de ese esfuerzo ya que además de sus reglamentaciones internas, que son muy detalladas, aplica la Ley 14-94 (que es la que instituye la jurisdicción de lo contencioso Administrativo), posee un banco de proveedores y es una de la que mejor organizada está.

En la mayoría de las entidades estatales no existe registro de Organizaciones de la Sociedad Civil con las cuales han firmado o están en disposición de firmar acuerdos y convenios. Asimismo no tienen establecidas normas internas con relación al tipo de actividad para la cual debe contratarse una OSC.



2.2 Análisis de la forma en que el estado contrata con OSC en el país

Para desarrollar ese análisis, vamos a sintetizar las respuestas de las preguntas formuladas en las entrevistas con los Consultores Jurídicos de las dependencias estatales escogidas.

a) En relación a la iniciativa de firmar el convenio

En el caso de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia, la iniciativa la pueden tomar cualquiera de las partes. Afirman que se han producido acuerdos porque la iniciativa ha sido de SESPAS y otros en que la iniciativa proviene de una OSC. Señalan que todo depende de la situación específica que se esté dando en determinado momento, o sea que se puede dar el caso de que sea SESPAS la que tenga la necesidad de recurrir a la OSC para que conjuntamente contrarresten cualquier problema que se esté dando en una determinada comunidad, o viceversa.

En el caso del Instituto Nacional de la Vivienda INVI la iniciativa está muy repartida, es por lo general producto de un proyecto específico. Si dicho proyecto es concebido por el INVI, la iniciativa la toma este organismo, en caso contrario, es la OSC quien la toma.

El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) señala que son las Organizaciones de la Sociedad Civil las que se acercan a ese Organismo del Estado a los fines de procurar ayudas, para resolver un problema determinado en la demarcación de su comunidad.

En el caso del Ayuntamiento del Distrito Nacional las OSC son las que se ponen en contacto con el Gobierno Municipal a los fines de obtener ayuda para resolver un problema determinado en sus barrios y comunidades.

En PRO-COMUNIDAD, en la mayoría de los casos, las iniciativas de firmar los Convenios son tomadas por las OSC, que se acercan a la Institución y le hacen una propuesta. En las ocasiones que PRO-COMUNIDAD requiere contratar alguna institución acude a su Banco de Proveedores.

b) ¿Quién propone los borradores de convenio?

En las instituciones estatales entrevistadas hay bastante similitud, aún cuando señalan que tienen metodologías diferentes de abordar el caso. Por ejemplo en el caso de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) los borradores se elaboran en común acuerdo entre las partes y el Departamento Legal de la Institución se encarga de revisarlo para asegurarse que el acuerdo o convenio quede bien elaborado y bajo las reglamentaciones establecidas por ella.

En la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, los borradores se proponen al igual que en Salud Pública, con la diferencia de que en estos convenios siempre participa el Consultor Jurídico, previa aprobación del Secretario Estado de Industria y Comercio. Los convenios se toman de acuerdo al consenso que se arrije entre las partes. Este consenso se consigue mediante talleres, seminarios, etc., con la participación de los abogados de la Institución.

En el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) los borradores son preparados por esa Institución,

según los puntos aprobados en las discusiones que surgen en las reuniones previas con representantes de las OSC.

En lo que respecta al Ayuntamiento del Distrito Nacional participan de manera conjunta con el departamento correspondiente y la OSC. Las dos partes se reúnen e intercambian ideas a los fines de formalizar el acuerdo en cuestión y el Departamento Legal de la Institución se encarga de revisarlo para asegurarse que el mismo quede bien elaborado y de acuerdo a los cánones jurídicos. Es el Departamento Legal quien prepara los borradores.

En el caso de PRO-COMUNIDAD es el Departamento Legal quien prepara el contrato, cuando ya ha sido aprobado por la Dirección Ejecutiva.

c) ¿Existen Reglamentos Internos que Orienten o Pauten la elaboración de esos Contratos/ Convenios?

Todas las instituciones estudiadas afirman que se rigen por derecho común y en todas ellas se cuentan con un conjunto de cláusulas reglamentarias las cuales deben de ser consideradas al momento de la elaboración de un convenio.

En el Ayuntamiento del Distrito Nacional y en PRO-COMUNIDAD, es donde se aplican con mayor rigurosidad estos reglamentos internos. Ya hemos señalado que son los contratos elaborados por PROCOMUNIDAD los más minuciosos y que esa institución cuenta con un Banco de Proveedores, en el que se tiene que estar registrado para poder firmar un contrato. Asimismo como los fondos que maneja esta institución provienen de Bancos Internacionales, PRO-COMUNIDAD tiene un manual operativo muy detallado, lo que se refleja en la elaboración de sus contratos.

En cambio en el INVI, no existen reglamentaciones internas que orienten, o regulen éste tipo de convenciones.

d) ¿Cuál es el marco jurídico en que se basan esos contratos?

En la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), el punto de partida es la ley orgánica que la rige y las leyes que giran en torno a lo tratado en el convenio.

En Industria y Comercio para la elaboración de estos convenios se realizan talleres y seminarios, para establecer los contenidos del acuerdo y luego el Departamento Jurídico lo redacta.

En el caso del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) el marco jurídico está regulado por la Ordenanza Ejecutiva 520 del año 1920, es decir que toman muy en cuenta el estatuto Legal de la OSC.

En el Ayuntamiento del Distrito Nacional y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) los contratos deben estar sujetos a las reglamentaciones internas institucionales y a las formalidades propiamente dichas que lleva un contrato/convenio normal, regidos por el Código Civil del país. Si la organización no cumple con los requisitos exigidos por ésta se considera que no califica para firmar acuerdos o convenios.



En PRO-COMUNIDAD el marco jurídico está sujeto a la Ley 14-94, que es la que instituye la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por el decreto que autoriza a la institución a operar en tal sentido y por los reglamentos operativos aprobados por el Consejo Directivo y por los Bancos financiadores. En caso de incumplimiento se acude a las jurisdicciones que están establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

e) ¿Cuáles requisitos debe de cumplir la OSC para poder suscribir esos contratos?

En relación a los requisitos para que una OSC pueda firmar convenios con las instituciones estatales tienen muchas coincidencias, en primer lugar todas exigen la incorporación legal, mediante la Ordenanza Ejecutiva 520, de 1920.

Por otra parte se consideran que las OSC deben tener un tiempo prudente trabajando en el área o sector de competencia para la que va a solicitar que se suscriba un contrato o convenio. De manera que se pueda tener la confianza y seguridad de que podría realizar un buen trabajo.

Se requiere que la OSC tenga un domicilio social establecido. Que se establezca la calidad del representante que va a firmar el acuerdo. Asimismo requieren que se tenga experiencia en el tipo de trabajo a realizar y que se ofrezca garantías de la ejecución del trabajo.

Asimismo se reclama que las OSC deben de tener el grado de organización y capacidad administrativa, así como legal, que sean considerados mínimos e imprescindibles, para poder cumplir con los compromisos que se estipulen en el contrato.

f) Registro y archivo de los Convenios o contratos

En todos los casos los convenios son firmados por las partes contratantes y legalizados frente a notario y se archivan en los archivos comunes de las Instituciones.

Existen algunas diferencias formales como por ejemplo el caso del Ayuntamiento que guarda estos convenios en los archivos del Departamento de Planificación. Otro es el caso de PRO-COMUNIDAD que cuenta con un banco de proveedores, donde se registran todas las organizaciones sociales y civiles a las cuales se les ha prestado asistencia o con las cuales se ha realizado algún convenio de cooperación. De igual manera cuenta con un Banco de Recursos Humanos de las Organizaciones de la Sociedad Civil que podrían ser contratadas por éste Organismo.

g) ¿Que tipo de variables aparecen en los contratos?

En los contratos entre las OSC y las instituciones del Estado se toman en consideración un conjunto de variables, entre las que se destacan:

- Tiempo de duración;
- Ambito geográfico,

- Resultados esperados.
- Recursos humanos y económicos involucrados
- Mecanismos de enlaces y coordinación entre las partes

En lo relativo a esta pregunta hay mucha coincidencia en las respuestas de los Consultores jurídicos.

• *Duración del Convenio o contrato*

El período de duración de estos convenios o contratos son de acuerdo al tiempo para el cual están definidos los recursos económicos. En algunos casos se trata de convenios indefinidos y otros se dejan abiertos y dependiendo del buen desarrollo del trabajo a realizar, éste puede ser renovado.

El caso de PRO-COMUNIDAD es distinto. Los convenios tienen una duración que dependerá de la naturaleza del mismo. El período para las inversiones productivas será de un año a año y medio. Sin embargo los contratos para capacitación serán mucho más breves, de apenas algunas semanas.

• *Ambito geográfico:*

Todas estas instituciones realizan sus actividades a nivel nacional y local salvo el caso del Ayuntamiento del Distrito Nacional que tiene en éste limitado su perímetro de acción. Sin embargo los convenios suelen tener un específico ámbito geográfico, ya sea provincial, municipal o local.

En el caso del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y PROCOMUNIDAD el ámbito de actuación es la zona rural y los convenios generalmente están referidos a esa zona.

• *Productos o Resultados Esperados:*

La respuesta de los Consultores Jurídico es que en sentido general lo que se espera de estos acuerdos es que los mismos contribuyan a la formación de recursos humanos, al desarrollo social y comunitario, ya sea urbano o rural, según sea el ámbito de actuación. Así como a la mejoría de la calidad de vida de los sectores más pobres del país. Se plantea la expectativa de que se ejecute tal como fue pactado y que el mismo sintonice con la política social del gobierno.

• *Enlaces entre las partes:*

El Departamento Legal de éstas instituciones le da seguimiento a los acuerdos, para que estos se ejecuten de acuerdo a lo convenido entre las partes.

En los acuerdos no se hace explícito el enlace entre la OSC firmante en el Convenio, pero dependiendo de la naturaleza del acuerdo hay un departamento en la institución o un equipo de técnicos que se encarga de dar seguimiento a los mismos.



• *Ejecutores:*

Regularmente es la OSC la responsable de la Ejecución del contrato, aunque ambas partes deben de velar por el fiel cumplimiento de lo acordado.

h) ¿Se incluyen cláusulas de penalidad en los contratos?

Las contrataciones entre el Estado y la OSC, en casos que surjan algunas diferencias que tengan que ser conocidas por un tribunal, dependiendo de su naturaleza, se remiten al Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

En el caso de PRO-COMUNIDAD el contrato por ellos elaborado incluye penalidades de naturaleza económica para el caso de impuntualidad en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el Contrato.

i) ¿Tienen registros de proveedores en relación a las OSC?

De las instituciones estudiadas sólo PROCOMUNIDAD y el Ayuntamiento del Distrito Nacional son las que tienen un registro de proveedores, EL AYUNTAMIENTO tiene actualmente 16 convenios con Organizaciones Sociales y Civiles. Y PROCOMUNIDAD, tiene un Banco de proveedores y sólo trabaja con personas jurídicas.

En el caso de SESPAS, el Departamento de Asistencia Social es el Organismo que se encarga de canalizar las relaciones con las organizaciones sociales y civiles. En el caso de las OSC no tienen directamente registros de proveedores. La Dirección de Planificación y Sistemas de Salud, es la contraparte del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD), para el desarrollo de un proceso de Habilitación y Acreditación de ONG. Uno de los productos de este proceso es un Sistema de Información Gerencial sobre las ONG del Sector Salud.

2.3 Síntesis de las respuestas de los representantes de las OSC seleccionadas

Como hemos señalado las instituciones que fueron entrevistadas son: ADOPLAFAM, CE-MUJER, ADOPEM, TU-MUJER, y CEDECO.

a) En relación a la iniciativa de firmar el convenio

(CE-MUJER) planteó que con quien “hemos firmado acuerdo de esta naturaleza ha sido con PROCOMUNIDAD, ella nos convocó para que formáramos partes del banco de proveedores”.

En el caso de ADOPEM, señala que la iniciativa se toma dependiendo de quien tenga la necesidad de ejecutar contrato.

La Asociación Tú, Mujer Inc. señala que la iniciativa fue suya en el convenio con la Secretaría de Estado de Salud Pública.

En el caso del Centro de Educación Ecológica (CEDECO), se plantea que la iniciativa surge por medio de la necesidad que se establezca, o sea, que si es el organismo estatal el que siente la necesidad de enfrentar un problema determinado que se esté dando, entonces la iniciativa la toma el Estado y así mismo se daría el caso para ellos.

En el caso de ADOPLAFAN señalan que generalmente la iniciativa es tomada por la institución.

b) ¿Quién propone los borradores de convenio?

En el caso de CE-MUJER, fue el Fondo de Promoción de Iniciativas Comunitarias PRO-COMUNIDAD quien preparó el borrador del contrato y quien lo presentó a la institución.

ADOPEM, señaló que los borradores de los convenios se discuten entre las partes, para los fines de negociar la forma en que se hará la contratación.

La Asociación Tu, Mujer recomienda que en la elaboración de los borradores participe la Consultoría Jurídica de las instituciones contratantes, procurando que los contenidos queden bien elaborados.

“Los borradores de los convenios los hacemos nosotros y luego se los pasamos al organismo estatal, y éste nos lo devuelve con sus recomendaciones” ese es el caso del Centro de Educación Ecológica (CEDECO).

En el caso de la Asociación Dominicana de Planificación Familiar (ADOPLAFAM): “los borradores de los convenios los hacemos recíprocamente, nos reunimos, los discutimos y los trabajamos juntos. La OSC y el Organismo Estatal. Actualmente hemos recibido subvención de la SESPAS y tenemos contratos con PRO-COMUNIDAD”.

c) ¿Existen Reglamentos Internos que Orienten o Pauten la elaboración de esos Contratos/ Convenios?

Las Organizaciones de la Sociedad Civil entrevistadas coincidieron de que no tienen reglamentos internos que orienten o pauten la elaboración de los contratos y convenios.

La Asociación Dominicana de Planificación Familiar (ADOPLAFAM) subrayó que “estos contratos/ convenios son reglamentados por los Estatutos de la OSC y el manual de procedimientos administrativos”.

La Asociación Tú, Mujer plantea que si bien en la forma no tienen reglamentos. “En lo político, los contratos con terceros deben ser firmados por la Presidenta de nuestra Institución”.

CEDECO respondió planteando que aunque “firmamos convenios con la Secretaría de Estado de Educación y Cultura y otro con la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad (DGDC) nunca se llegaron a ejecutar, por lo que no se llegó a establecer ningún reglamento interno en la institución”.



d) ¿Cuál es el marco jurídico en que se basan esos contratos?

CE-MUJER enfatiza en que cumplimos con las leyes y reglamentos internos, aparte de los ordenamientos jurídicos por que se rigen las contrataciones del país.

De acuerdo a las reglamentaciones establecidas en las codificaciones por las que se rigen los contratos en el país. (ADOPEM)

“En general deben estar basados en las leyes de la jurisdicciones que afecten sus términos” (Asociación Tú, Mujer).

“En el caso de nosotros, el mismo convenio es el que crea las bases jurídicas” (CEDECO)

“Son regidas por las leyes del sector salud, el Plan Nacional de Salud y los códigos civil y penal del país”. (ADOPLAFAM)

e) ¿Cuáles requisitos debe de cumplir la OSC para poder suscribir esos contratos?

“La OSC debe estar legalmente constituida, establecida, y tener ideas claras de la labor que pretendan implementar, y contar con un personal verdaderamente capacitado en el área de trabajo a realizar” esa es la respuesta que ofrece CE-MUJER

ADOPEM señala que la “OSC esté legalmente constituida, con domicilio establecido, y tener ideas claras de la labor que pretenda ejecutar”.

Para Tú, Mujer “las OSC deben tener el grado de organización y capacidad administrativa, así como legal que sean considerados mínimos e imprescindibles, para poder cumplir con los compromisos que se estipulen en el contrato”.

“Las OSC deben estar incorporadas legalmente, estar aplicando programas y temáticas en que estén involucrando a la institución del Estado correspondiente” responde CEDECO.

La Asociación Dominicana de Planificación Familiar (ADOPLAFAM) al criterio de estar incorporada dentro del marco de la Ley nacional, adiciona el criterio de que debe estar en condiciones de presentar contabilidad organizada de acuerdo a las normas.

f) Registro y archivo de los convenios o contratos

Estos convenios deben de estar debidamente notariados y registrados, para que tengan fuerza legal, señala CE-MUJER.

Para ADOPEM “Los contratos /convenios deben estar bien elaborados, firmados frente a notario y registrados”.

“Es imprescindible cumplir con este requisito. Todos los contratos/convenios firmados por la Asociación Tú, Mujer deben de estar notariados de acuerdo a la Ley.

“Los Contratos/convenios que llegamos a firmar fueron notariados y registrados de acuerdo a ley” (CEDECO).

“Los Contratos/convenios que ADOPLAFAN firma son notariados y registrados de acuerdo a ley”.

g) ¿Que tipo de variables aparecen en los contratos?

Variables como duración del convenio, ámbito geográfico, producto o resultados, enlaces, ejecutores, son incluidas en los contratos firmados por las OSC, entrevistadas para esta consultoría.

• Duración del convenio:

CE-MUJER ha realizado contratos con PROCOMUNIDAD y se acoge a los plazos establecidos por ésta. En los otros casos estudiados, las partes se ponen de acuerdo para establecer los plazos en el contrato.

• Ambito geográfico:

Siempre está especificado. En algunos casos es a nivel nacional. En otros casos es a nivel regional, específicamente en la Región Este del país, y en el Distrito Nacional. En otros es en el ámbito Provincial, como es el caso de San Cristóbal. Trabajan en lo urbano y rural.

• Productos o Resultados Esperados:

En los casos entrevistados aparecen especificados los productos esperados. Por otra parte se responde que se “espera” que el acuerdo/contrato/convenio se ejecute correctamente, para lo cual fue pactado entre las partes y que cumpla su cometido.

• Enlaces entre las partes:

En los acuerdos no se hace explícito el enlace entre PROCOMUNIDAD y la OSC firmante en el Convenio, pero dependiendo de la naturaleza del acuerdo se crea un equipo técnico responsable del seguimiento.



Ejecutores:

La OSC es la responsable de la Ejecución del Proyecto acordado.

h) ¿ Se incluyen cláusulas de penalidad en los contratos?

Muy pocas veces se incluyen cláusulas de penalidad, afirman CE-MUJER y ADOPEM

La Asociación Tú, Mujer señala que no se incluyen, pero si está de acuerdo que se incluyan como prevención en caso de incumplimiento de alguna de las partes.

No se incluyen penalidades, se acogen a las leyes nacionales (CEDECO y ADOPLAFAM)

i) ¿Tienen registros de proveedores en relación a las OSC?

No tienen registros de proveedores (CE-MUJER)

Poseen un listado de Instituciones con las cuales sostienen convenios (ADOPEM)

No tienen registro de proveedores, sí lo consideran correcto, si los términos del convenio implican que los recursos necesarios van a ser aportados por varios proveedores. (TU-MUJER)

No tenemos registros de proveedores. Salvo el caso de PROCOMUNIDAD que le llamaron para que formaran parte del registro de proveedores, pero todavía no hemos hecho la solicitud (CEDECO y ADOPLAFAM).

3. Algunas propuestas derivadas del estudio de la Ley No. 80 de la República de Colombia

La Ley No. 80 del 28 de octubre de 1993 de la República de Colombia, es un “Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”. En nuestro país carecemos de una legislación de ese tipo. La misma constituye un marco general para regular la contratación de parte del Estado y sus diferentes instancias.

Esta ley se puede considerar como una de la más completas y bien puede servir de referencia para una legislación nacional sobre el tema. A continuación presentamos algunas consideraciones.

En adición a las generales de ley, el contrato/convenio **debe incluir un breve historial de la Organización de la Sociedad Civil (OSC)**, señalando sus hitos fundamentales y los principales servicios prestados a la sociedad y al país.

Todo convenio/contrato debe incluir varios considerandos, donde se motive ampliamente la necesidad de **que realice un determinado trabajo social en un área específica del país.**

Asimismo debe consignarse **que el programa/acuerdo va dirigido a un sector específico de la población donde verdaderamente se necesite**, lo que permite que se establezca la posibilidad de determinar si una persona en particular está beneficiada dentro del acuerdo.

Los convenios / contratos deben explicar detalladamente la forma de **cómo se van a distribuir los gastos en cada trabajo a realizar**, de manera que se pueda determinar cómo y en qué invirtieron las distintas partidas de recursos.

Que se precise **el tiempo en que la OSC se propone llevar a cabo la ejecución del servicio o trabajo**, de manera que si por negligencia o falta de interés se produjera un incumplimiento en el período de tiempo estipulado para realizarla y por esta razón le cause un perjuicio al Estado, o los terceros que podrían beneficiarse de la misma, la OSC se vea obligada a retribuirlo haciendo un descuento de un tanto por ciento, descontado en una suma pendiente por entregar.

Las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) se comprometen a entregar reportes y facturas y el historial del desarrollo del trabajo en cualquier momento que la instancia estatal lo considere necesario. Así como cualquier información que le sea útil.

En el contrato, **además del monto económico general que se va a utilizar en el desarrollo del proyecto, deben detallarse las cifras por actividades y las partidas que van a utilizarse para el pago de recursos humanos, compra de equipos, materiales** etc. De esta manera se facilita que se pueda determinar lo utilizado en cada una de ellas.

Que en el contrato aparezca una cláusula en donde comprometa **a las partes contratantes a cumplir con la responsabilidad Civil en una cuantía de un tanto por ciento, en cuanto a**



puntualidad y calidad del servicio. Esta cuantía no debe pasar el 10% del valor total del contrato, dicha suma se descontará de la cantidad restante que quede por pagar.

Que el Organismo Estatal desembolse el monto económico en diferentes partidas, que podría ser, un 50% por adelantado y el monto restante en dos o más partidas iguales, que puedan estar relacionadas con entrega de informes de avances o de ejecución.

Que el Estado se comprometa a hacer el desembolso en el tiempo previsto en el contrato, y en caso de retraso, se prevea una moratoria o penalidad, que será pagada a beneficio de la OSC.

La Ley 80 de Colombia establece que para una instancia estatal contratar se requiere de la “existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto con la ley orgánica del presupuesto”. Esa previsión de la ley impide que se hagan contrataciones de obras y servicios para los cuales no hayan fondos establecidos. De esa manera se impide el crecimiento de la deuda pública y se garantiza el cobro de las acreencias al Estado.

En caso de que por alguna razón, surjan diferencias durante la ejecución del contrato, en cuanto a la interpretación en alguna cláusula por parte de una de las partes, que puedan afectar el desarrollo de las actividades o la perjudique de forma grave al servicio público que se pretenda satisfacer. **De no llegarse a ningún acuerdo, el Estado, mediante resolución debidamente motivada modificará la cláusula.** Si la modificación alteraría el valor inicial, entonces la OSC podría renunciar a la continuación de la ejecución del contrato.

Que el Estado colabore con la parte contratante en lo que sea necesario, a fin de que el objeto contratado se cumpla y sea de la mejor calidad, actuando con lealtad y buena fe, para evitar dilaciones y trabas en la consecución de los objetivos del contrato o convenio.

Los Organismos Estatales debe tener y utilizar registros de Instituciones Sociales Civiles como parte de su Banco de Proveedores. En ese registro, deben incluirse la naturaleza de las actividades a que se dedican, área de acción, así como toda su documentación legal. De esa manera pueden ser incluidas en los concursos o licitaciones para la asignación de obras y servicios.

Que el Estado no condicione ni excluya la participación de los Organizaciones de la Sociedad Civil(OSC) en los concursos o licitaciones, así como en la adjudicación o modificación de los contratos.

La Consultoría Jurídica de la instancia estatal forme parte de todo el proceso de elaboración y ejecución de un convenio/contrato, a fin de evitar al máximo las omisiones o la inclusión de errores.

El Estado debe comprometerse a hacer revisiones periódicas de los precios establecidos para productos o servicios, cuando se produzcan alteraciones que afecten el equilibrio económico o financiero del proyecto acordado.

En caso que una instancia estatal decida dar por terminado el contrato, de manera unilateral, éste debe ser por una causa justificada (grave) de parte de la OSC, en este sentido dicha rescisión

debe hacerse por escrito, previamente motivada con por lo menos 30 días de anticipación.

Entre los contratantes no debe haber vínculos de parentesco familiar por lo menos, hasta la tercera generación. Y que tampoco sean por afinidades políticas, sino por concurso.

La Ley 80 de la República de Colombia establece los derechos y deberes de las instancias estatales.

“De los derechos y deberes de las entidades estatales”

Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.
2. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.
3. Solicitarán la actualización o la revisión de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato.
4. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.

Las revisiones periódicas a que se refiere el presente numeral deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencia de las garantías.

5. Exigirán que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir que tales bienes o servicios cumplan con las normas técnicas colombianas o, en su defecto, con normas internacionales elaboradas por organismos reconocidos a nivel mundial o con normas extranjeras aceptadas en los acuerdos internacionales suscritos por Colombia.
6. Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.
7. Sin perjuicio del llamamiento en garantía, repetirán contra los servidores públicos, contra el contratista o los terceros responsables, según el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia de la actividad contractual.
8. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa.



Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

9. Actuarán de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse.

Asimismo la Ley 80 establece los derechos y deberes de los contratistas sean o no éstos OSC:

“De los derechos y deberes de los contratistas”

Para la realización de los fines de que trata el artículo 13 de esta ley, los contratistas:

1. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato.

2. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entabamientos que pudieran presentarse.
3. Podrán acudir a las autoridades con el fin de obtener la protección de los derechos derivados del contrato y la sanción para quienes lo desconozcan o vulneren.

Las autoridades no podrán condicionar la participación en licitaciones o concursos, ni la adjudicación, adición o modificación de contratos, como tampoco la cancelación de las sumas adeudadas al contratista, a la renuncia, desistimiento o abandono de peticiones, acciones, demandas y reclamaciones por parte de éste.

4. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.

5. No accederán a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlos a hacer u omitir algún acto o hecho.

Cuando se presenten tales peticiones o amenazas, los contratistas deberán informar inmediatamente de su ocurrencia a la entidad contratante y a las demás autoridades competentes para que ellas adopten las medidas y correctivos que fueren necesarios. El incumplimiento de esta obligación y la celebración de los pactos o acuerdos prohibidos, dará lugar a la declaratoria de caducidad del contrato.

Por otra parte, la Ley 80 establece Los Principios De La Contratación Estatal. En su artículo 23 señala “Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los **principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa**. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

“Del principio de transparencia”

En virtud de este principio:

1. La escogencia del contratista se efectuará siempre a través de licitación o concurso públicos, salvo en los siguientes casos en los que se podrá contratar directamente:
 - a) Menor cuantía.
 - b) Empréstitos
 - c) Interadministrativos, con excepción del contrato de seguro.
 - d) Para la prestación de servicios profesionales o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas, o para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas.
 - e) Arrendamiento o adquisición de inmuebles.
 - f) Urgencia manifiesta.
 - g) Declaratoria de desierta de la licitación o concurso.
 - h) Cuando no se presente propuesta alguna o ninguna propuesta se ajuste al pliego de condiciones, o términos de referencia o, en general, cuando falte voluntad de participación.
 - i) Bienes y servicios que se requieran para la defensa y seguridad nacional.
 - j) Cuando no exista pluralidad de oferentes.



- k) Productos de origen o destinación agropecuarios que se ofrezcan en las bolsas de productos legalmente constituidas.
 - l) Los contratos que celebren las entidades estatales para la prestación de servicios de salud.
 - m) Los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales estatales y de las sociedades de economía mixta, con excepción de los contratos que a título enunciativo identifica el artículo 32 de esta ley.
2. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.
 3. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política.
 4. Las autoridades expedirán a costa de aquellas personas que demuestren interés legítimo, copias de las actuaciones y propuestas recibidas, respetando la reserva de que gozan legalmente las patentes, procedimientos y privilegios.

El Ministerio de Comunicaciones tiene un reglamento especial en cuanto a trámite interno de derechos de petición, quejas, reclamos y consulta y obtención de copias de las ofertas o propuestas presentadas en licitaciones y/o concursos de méritos: la resolución número 2766 de 1994.

5. En los pliegos de condiciones o términos de referencia:
 - a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.
 - b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso.
 - c) Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.
 - d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren.
 - e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.

f) Se definirá el plazo para la liquidación del contrato, cuando a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta su objeto, naturaleza y cuantía.

Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos o términos de referencia y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral o dispongan renunciaciones a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados.

6. En los avisos de publicación de apertura de la licitación o concurso y en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalarán las reglas de adjudicación del contrato.
7. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia.
8. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto.
9. Los avisos de cualquier clase a través de los cuales se informe o anuncie la celebración o ejecución de contratos por parte de las entidades estatales, no podrán incluir referencia alguna al nombre o cargo de ningún servidor público.

Parágrafo 1

Los casos de contratación directa a que se refiere el numeral lo. del presente artículo, no impedirán el ejercicio del control por parte de las autoridades competentes del comportamiento de los servidores públicos que hayan intervenido en dichos procedimientos y en la celebración y ejecución del contrato.

Parágrafo 2

El gobierno nacional expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, un reglamento de contratación directa, cuyas disposiciones garanticen y desarrollen los principios de economía, transparencia y selección objetiva previstos en ella.

Si el gobierno no expidiere el reglamento respectivo, no podrá celebrarse directamente contrato alguno por ninguna entidad estatal so pena de su nulidad.

Parágrafo 3

Cuando la venta de los bienes de las entidades estatales deba efectuarse por el sistema de martillo, se hará a través del procedimiento de subasta que realicen las entidades financieras debidamente autorizadas para el efecto y vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

La selección de la entidad vendedora será hecha por la respectiva entidad estatal, de acuerdo con los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva y teniendo en cuenta la capacidad administrativa que pueda emplear cada entidad financiera para realizar los remates.



El art. 25 plantea **“Del principio de economía”**.

En virtud de este principio:

“1. En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable.

Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.

2. Las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias.
3. Se tendrá en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.
4. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato.
5. Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten.
6. Las entidades estatales abrirán licitaciones o concursos e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales.
7. La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso.
8. El acto de adjudicación y el contrato no se someterán a aprobaciones o revisiones administrativas posteriores, ni a cualquier otra clase de exigencias o requisitos, diferentes de los previstos en este estatuto.
9. En los procesos de contratación intervendrán el jefe y las unidades asesoras y ejecutoras de la entidad que se señalen en las correspondientes normas sobre su organización y funcionamiento.
10. Los jefes o representantes de las entidades a las que se aplica la presente ley, podrán delegar la facultad para celebrar contratos en los términos previstos en el artículo 12 de esta ley y con sujeción a las cuantías que señalen sus respectivas juntas o consejos directivos. En los demás casos dichas cuantías las fijará el reglamento.

11. Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación.
12. Con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o de la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones o términos de referencia.
13. Las autoridades constituirán las reservas y compromisos presupuestales necesarios, tomando como base el valor de las prestaciones al momento de celebrar el contrato y el estimativo de los ajustes resultantes de la aplicación de la cláusula de actualización de precios.
14. Las entidades incluirán en sus presupuestos anuales una apropiación global destinada a cubrir los costos imprevistos ocasionados por los retardos en los pagos, así como los que se originen en la revisión de los precios pactados por razón de los cambios o alteraciones en las condiciones iniciales de los contratos por ellas celebrados.
15. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma preteritoria y expresa lo exijan leyes especiales.

La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.

16. En las solicitudes que se presenten en el curso de la ejecución del contrato, si la entidad estatal no se pronuncia dentro del término de tres (3) meses siguientes, se entenderá que la decisión es favorable a las pretensiones del solicitante en virtud del silencio administrativo positivo. Pero el funcionario o funcionarios competentes para dar respuesta serán responsables en los términos de esta ley.
17. Las entidades no rechazarán las solicitudes que se les formulen por escrito aduciendo la inobservancia por parte del peticionario de las formalidades establecidas por la entidad para su tramitación y oficiosamente procederán a corregirlas y a subsanar los defectos que se adviertan en ellas. Igualmente, estarán obligadas a radicar las actas o cuentas de cobro en la fecha en que sean presentadas por el contratista, procederán a corregirlas o ajustarlas oficiosamente si a ello hubiere lugar y, si esto no fuere posible, las devolverán a la mayor brevedad explicando por escrito los motivos en que se fundamente tal determinación.
18. La declaratoria de desierta de la licitación o concurso únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión.
19. El contratista prestará garantía única que avalará el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato, la cual se mantendrá vigente durante su vida y liquidación y se ajustará a los límites, existencia y extensión del riesgo amparado. Igualmente, los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.



Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia o en garantías bancarias.

La garantía se entenderá vigente hasta la liquidación del contrato garantizado y la prolongación de sus efectos y, tratándose de pólizas, no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral.

Las entidades estatales podrán exonerar a las organizaciones cooperativas nacionales de trabajo asociado legalmente constituidas del otorgamiento de garantías en los contratos que celebren con ellas, siempre y cuando el objeto, cuantía y modalidad de los mismos, así como las características específicas de la organización de que se trate, lo justifiquen. La decisión en este sentido se adoptará mediante resolución motivada.

20. Los fondos destinados a la cancelación de obligaciones derivadas de contratos estatales podrán ser entregados en administración fiduciaria o bajo cualquier otra forma de manejo que permita la obtención de beneficios y ventajas financieras y el pago oportuno de lo adeudado”.

El art. 26 recoge El “**principio de responsabilidad**”. En virtud de este principio:

- “1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.
2. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.
3. Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.
4. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.
5. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.

6. Los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.
7. Los contratistas responderán por haber ocultado al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa.
8. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.”

El artículo 27 de la Ley 80 presenta el principio “**De la ecuación contractual**”:

“En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

El art. 28 **De la ecuación contractual**.

En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate.

El Art. 28 recoge El principio **De la interpretación de las reglas contractuales**:

En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.

El Art. 29 aborda el tema **del deber de selección objetiva**

“La selección de contratistas será objetiva.

Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.



Ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia o en el análisis previo a la suscripción del contrato, si se trata de contratación directa, resulta ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo alguno de ellos, el más bajo precio o el plazo ofrecido. El menor plazo que se ofrezca inferior al solicitado en los pliegos, no será objeto de evaluación.

El administrador efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los diferentes ofrecimientos recibidos, la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

En caso de comparación de propuestas nacionales y extranjeras, se incluirán los costos necesarios para la entrega del producto terminado en el lugar de su utilización.

Art. 30 De la estructura de los procedimientos de selección

“La licitación o concurso se efectuará conforme a las siguientes reglas:

1. El jefe o representante de la entidad estatal ordenará su apertura por medio de acto administrativo motivado.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 25 de esta ley, la resolución de apertura debe estar precedida de un estudio realizado por la entidad respectiva en el cual se analice la conveniencia y oportunidad del contrato y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones según el caso. Cuando sea necesario, el estudio deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad.

2. La entidad interesada elaborará los correspondientes pliegos de condiciones o términos de referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 24 de esta ley, en los cuales se detallarán especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas.
3. Dentro de los diez (10) a veinte (20) días calendario anteriores a la apertura de la licitación o concurso se publicarán hasta tres (3) avisos con intervalos entre dos (2) y cinco (5) días calendario, según lo exija la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en diarios de amplia circulación en el territorio de jurisdicción de la entidad o, a falta de éstos, en otros medios de comunicación social que posean la misma difusión.
4. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al inicio del plazo para la presentación de propuestas y a solicitud de cualquiera de las personas que retiraron pliegos de condiciones o términos de referencia, se celebrará una audiencia con el objeto de precisar el contenido y alcance de los mencionados documentos y de oír a los interesados, de lo cual se levantará un acta suscrita por los intervinientes.

Como resultado de lo debatido en la audiencia y cuando resulte conveniente, el jefe o representante de la entidad expedirá las modificaciones pertinentes a dichos documentos y prorrogará, si fuere necesario, el plazo de la licitación o concurso hasta por seis (6) días hábiles.

Lo anterior no impide que dentro del plazo de la licitación o concurso, cualquier interesado pueda solicitar aclaraciones adicionales que la entidad contratante responderá mediante comunicación escrita, copia de la cual enviará a todos y cada una de las personas que retiraron pliegos o términos de referencia.

5. El plazo de la licitación o concurso, entendido como el término que debe transcurrir entre la fecha a partir de la cual se pueden presentar propuestas y la de su cierre, se señalará en los pliegos de condiciones o términos de referencia, de acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato.

Cuando lo estime conveniente la entidad interesada o cuando lo soliciten las dos terceras partes de las personas que hayan retirado pliegos de condiciones o términos de referencia, dicho plazo se podrá prorrogar, antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado.

6. Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones o términos de referencia. Los proponentes pueden presentar alternativas y excepciones técnicas o económicas siempre y cuando ellas no signifiquen condicionamientos para la adjudicación.
7. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables.
8. Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.
9. Los plazos para efectuar la adjudicación y para la firma del contrato se señalarán en los pliegos de condiciones o términos de referencia, teniendo en cuenta su naturaleza, objeto y cuantía.

El jefe o representante de la entidad podrá prorrogar dichos plazos antes de su vencimiento y por un término total no mayor a la mitad del inicialmente fijado, siempre que las necesidades de la administración así lo exijan.



Dentro del mismo término de adjudicación, podrá declararse desierta la licitación o con curso conforme a lo previsto en este estatuto.

10. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política, la adjudicación se hará en audiencia pública. En dicha audiencia participarán el jefe de la entidad o la persona en quien, conforme a la ley, se haya delegado la facultad de adjudicar y, además, podrán intervenir en ella los servidores públicos que hayan elaborado los estudios y evaluaciones, los proponentes y las demás personas que deseen asistir.

De la audiencia se levantará un acta en la que se dejará constancia de las deliberaciones y decisiones que en el desarrollo de la misma se hubieren producido.

11. El acto de adjudicación se hará mediante resolución motivada que se notificará personalmente al proponente favorecido en la forma y términos establecidos para los actos administrativos y, en el evento de no haberse realizado en audiencia pública, se comunicará a los no favorecidos dentro de los cinco (5) días calendario siguientes.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario.

12. Si el adjudicatario no suscribe el contrato correspondiente dentro del término que se haya señalado, quedará a favor de la entidad contratante, en calidad de sanción, el valor del depósito o garantía constituidos para responder por la seriedad de la propuesta, sin menoscabo de las acciones legales conducentes al reconocimiento de perjuicios causados y no cubiertos por el valor de los citados depósito o garantía.

En este evento, la entidad estatal mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley se entiende por licitación pública el procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable. Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública.

Art. 31 **De la publicación de los actos y sentencia sancionatorias**

La parte resolutive de los actos sancionatorios, una vez ejecutoriados, se publicará por dos (2) veces en medios de comunicación social escrita con amplia circulación en el territorio de jurisdicción de la entidad estatal respectiva y se comunicará a la cámara de comercio en que se encuentre inscrito el contratista sancionado. También se publicará en el Diario Oficial y se comunicarán a la Procuraduría General de la Nación.

Ante la ausencia de estos medios de comunicación se anunciará por bando público en dos (2) días de mercado diferentes.

La publicación a que se refiere el presente artículo correrá a cargo del sancionado. Si éste no cumple con tal obligación, la misma se hará por parte de la entidad estatal, la cual repetirá contra el obligado.

3.1 Algunos elementos propositivos derivados del estudio de la Ley No. 80 de Colombia

- Nuestro país requiere para profundizar en el desarrollo de su institucionalidad democrática, de una Ley General de Contratación por el Estado.
- La necesidad de que tanto el Estado como las Organizaciones de la Sociedad Civil que quieran firmar contratos, asuman los principios de transparencia, economía y responsabilidad tal como aparecen explicados en la Ley 80 de Colombia.
- La conveniencia de que todo convenio/contrato incluya varios considerandos, donde se motive ampliamente la necesidad de **que realice un determinado trabajo social en un área específica del país.**
- Asimismo es necesario que se consigne que el programa/acuerdo vaya dirigido a un sector específico de la población donde verdaderamente se necesite, lo que permite que se establezca la posibilidad de determinar si una persona en particular está beneficiada o no dentro del acuerdo.
- Que se establezca que los convenios/ contratos expliquen detalladamente la forma de **cómo se van a distribuir los gastos en cada trabajo a realizar**, de manera que se pueda determinar cómo y en qué se invirtieron las distintas partidas de recursos.
- Que se precise **el tiempo en que la OSC se propone llevar a cabo la ejecución del servicio o trabajo**, de manera que si por negligencia o falta de interés se produjera un incumplimiento en el período de tiempo estipulado para realizarla y por esta razón le cause un perjuicio al Estado, o los terceros que podrían beneficiarse de la misma, la OSC se vea obligada a retribuirlo haciendo un descuento de un tanto por ciento, descontado en una suma pendiente por entregar.
- Que las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) se comprometan a entregar reportes y facturas y el historial del desarrollo del trabajo en cualquier momento que instancia estatal lo considere necesario. Así como cualquier información que le sea útil.
- Que en el contrato aparezca una cláusula en donde comprometa a las partes contratantes a cumplir con la responsabilidad Civil en una cuantía de un tanto por ciento, en cuanto al puntualidad y calidad del servicio. Esta cuantía no debe pasar del 10% del valor total del contrato. Dicha suma se descontará de la cantidad restante que quede por pagar.
- Que el Organismo Estatal desembolse el monto económico en diferentes partidas, que podría ser, un 50% por adelantado y el monto restante en dos o más partidas iguales, que puedan estar relacionadas con entrega de informes de avances o de ejecución.
- Que el Estado se comprometa a hacer el desembolso en el tiempo previsto en el contrato, y en caso de retraso, se prevea una moratoria o penalidad, que será pagada a beneficio de la OSC.



- Dado el creciente monto de la deuda pública en nuestro país y la tradicional morosidad del Estado, nos parece vital, que la legislación en nuestro país recoja lo planteado por la Ley 80 de Colombia que establece que para una instancia estatal contratar se requiere de la “existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto con la ley orgánica del presupuesto”. De esa manera se impide el crecimiento de la deuda pública y se garantiza el cobro de las acreencias al Estado.
- Que los Organismos Estatales deben tener y utilizar registros de Instituciones Sociales Civiles como parte de su Banco de Proveedores. En ese registro, deben incluirse la naturaleza de las actividades a que se dedican, área de acción, así como toda su documentación legal. De esa manera pueden ser incluidas en los concursos o licitaciones para la asignación de obras y servicios.
- Que el Estado no condicione ni excluya la participación de los Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) en los concursos o licitaciones, así como en la adjudicación o modificación de los contratos.
- La Consultoría Jurídica de la instancia estatal forme parte de todo el proceso de elaboración y ejecución de un convenio/contrato, a fin de evitar al máximo las omisiones o la inclusión de errores.
- Entre los contratantes no debe haber vínculos de parentesco familiar por lo menos, hasta la tercera generación. Y que tampoco sean por afinidades políticas, sino por concurso.

4. Conclusiones, Recomendaciones y Propuestas

- Los contratos/convenios y acuerdos que regularmente firman las diferentes instancias estatales y las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), una muestra significativa de las cuales anexamos, se responden en lo fundamental a las especificaciones del Código Civil de la República Dominicana, sobre todo lo referido en el art. 1100.
- En los Contratos/Convenios y acuerdos firmados Estado-OSC, estas últimas no renuncian al ámbito del derecho privado, ni a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.
- Se hace necesario desarrollar iniciativas legislativas relativas al registro legal y personería jurídica de las OSC. La Ordenanza Ejecutiva 520 no cumple con las necesidades de formalización legal de los diferentes tipo de Organizaciones de la Sociedad Civil: Organizaciones No Gubernamentales (ONG); Organizaciones Comunitarias de Base (OCB); Sociedades corporativas; cooperativas; Asociaciones diversas, etc.
- Sería muy útil y conveniente que se cree un Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil, con la cual el Estado ha firmado o está en disposición de firmar contratos.
- Consideramos conveniente e impostergable que en el marco del proceso de Reforma y Modernización del Estado que se promueva una Ley que constituya un Estatuto General de Contratación, que norme y regule esa actividad creciente del Estado Dominicano.
- La aprobación de una Ley General de Contratación, no excluye que el Estado elabore normativas internas relativas al tipo de actividad para la cual se debe contratar a una OSC.
- El Estado debe establecer un Banco de Proveedores de Organizaciones de la Sociedad Civil y un Sistema de Información Gerencial sobre las mismas.
- Las OSC deben dotarse de reglamentos internos, que pauten y orienten la elaboración de contratos.
- Es necesario por otra parte desarrollar actividades y eventos de capacitación y preparar materiales formativos en relación al desarrollo de las capacidades para contratar o ser contratadas de las diferentes instancias estatales y de la Sociedad Civil. Asumimos que estas actividades de capacitación resultarán claramente identificadas en el marco del Diagnóstico sobre la oferta y demanda de Capacitación para el Fortalecimiento Interinstitucional que viene desarrollando el Programa.
- La Promoción de valores como transparencia, competitividad, participación en igualdad de condiciones, es necesaria para ampliar el rango de la participación de las OSC en la gestión pública del Estado.



- Trabajar en la definición del ámbito de las funciones, el rol y el espacio del Estado y sus instituciones, así como el papel de la Sociedad Civil y de sus instituciones se hace necesario para obtener progresos en este camino.
- El progreso desigual de las reformas sectoriales, hace esperar que la contratación de Organizaciones de la Sociedad Civil sea más importante en sectores como salud, en que se ha avanzado en procesos de Habilitación y Acreditación de las ONG del sector.
- Una discusión e institucionalización de los mecanismos de asignación de fondos públicos a instituciones de la Sociedad Civil, se hace imprescindible para desterrar en estos procesos de vicios como el clientelismo, el amiguismo y el peso de las relaciones primarias y políticas.
- El papel que las OSC pueden jugar como “veedores sociales”, “auditores sociales” o “controladores” es necesario que sea reconocido y estimulado para garantizar la profundización del proceso de democratización de la sociedad.



Bibliografía

- Amiama, Manuel
Prontuario de legislación administrativa dominicana.-Santo Domingo :
Editorial Tiempo, 1987
- Arteaga, Jaime, Arteaga, Jesús M.
Derecho civil contratos. - Bogotá: Editorial Temis, 1980.
- Convención de derecho internacional privado (Código Bustamante).
Gaceta Oficial, (4042), 2 de enero de 1929.
- Muñoz Grillo, Germinal
El Contrato administrativo.- Santo Domingo : Editora UASD, 1986.
- Ramírez G, Juan Carlos
El Contrato Administrativo.- Bogotá: Editorial Temis, 1990.
- República Dominicana. [Leyes, etc.]
Código civil de la República Dominicana / Edición Almánzor González Canahuate.-
Santo Domingo : Editoria Corripio, 1986.
- República Dominicana. [Leyes, etc.]
Código de comercio de la República Dominicana.- Santo Domingo : Editorial Tiempo,
1987.
- República Dominicana. [Leyes, etc.]
Código de procedimiento civil de la República Dominicana.- Santo Domingo :
Editorial Tiempo, 1987.
- República Dominicana. [Ley No. 38-98]
**Ley No. 38-98 que modifica la parte capital del artículo primero y sus párrafos
1, 2, 3, 4, 6 y 8 del código de Procedimiento Civil.**- [Santo Domingo : s.n., 19--]
- República Dominicana. [Ley No. 46-97]
**Ley No. 46-97 del 13 de noviembre de 1996, sobre autonomía administrativa de los
poderes legislativos y judicial.**- [Santo Domingo : s.n., 1996]
- República Dominicana. [Ley No. 834]
**Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que modifica el código del prodedimiento
civil.**- [Santo Domingo : s.n., 1978]
- República Dominicana. [Ley No. 845]
**Ley No. 845 del 15 de julio de 1978, que modifica el código de procedimiento civil,
acortando los pasos para interponer.**- [Santo Domingo : s.n., 1978]

República Dominicana. [Ley No. 531]

Ley No. 531 del 11 de diciembre de 1969. Ley orgánica de presupuesto para el sector público.- [Santo Domingo : s.n., 1969]

República Dominicana. [Ley No. 14-94]

Ley No. 14-94 del 2 de agosto de 1947, Instituye la jurisdicción contencioso-administrativa.- [Ciudad Trujillo : s.n., 1947]

República Dominicana. [Ley No. 1486]

Ley No. 1486 del 28 de marzo de 1938. Relativo a la representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses.- [Ciudad Trujillo : s.n., 1938]

República Dominicana. [Leyes, etc]

Orden ejecutiva No. 520 del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.- [Santo Domingo : s.n., 1920]

Troncoso de La Concha, Manuel de Jesús

Elementos de derecho administrativo con aplicación a las leyes de la República Dominicana.- Santo Domingo : Ediciones ONAP, 1981

Documentación disponible en la Biblioteca del INTEC

Acuerdo Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) - Instituto Dominicano de Desarrollo Integral (IDDI)

Convenio Interinstitucional para la Ejecución de un Programa de Mejoramiento Urbano en el Barrio La Piña entre el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y el Instituto Dominicano de Desarrollo Integral (IDDI)

Acuerdo Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) - Instituto Dominicano de Desarrollo Integral (IDDI). Sobre el Mejoramiento Barrio La Piña.

Inventario de los convenios firmados entre el INVI y las OSC del ámbito rural.

Acuerdo Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) - CII - Viviendas, Asociación Comunitaria para la Construcción, INC.

Convenio Tripartito entre Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) - CII - Viviendas y el Instituto Dominicano de Desarrollo Integral (IDDI) para el mejoramiento de 100 viviendas en Monte Plata.

Acuerdo Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) - CII - Viviendas - Ayuntamiento de la Ciudad de Neiba.

Acuerdo Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) - CII-Viviendas y Coprola.

Acuerdo Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) - CII-Viviendas - El Plan Sierra

Acuerdo Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) - CII-Viviendas - El Consejo

Acuerdo Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) - CII- Vivienda- Fundación para el desarrollo de Monte Plata.

Acuerdo Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) - CII-Viviendas - El Comité

Convenio PRONATURA - PPS - FMAM - PNUD

Convenio Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN) - Comité Nac. de Coordinación, Elaboración y Ejecución del Plan Nac. de lucha contra la Desertificación y la Sequía.

Convenio Dirección General Desarrollo de la Comunidad (DGDC) - Ayuda al Anciano (ALA Dominicana)

Dirección General Desarrollo de la Comunidad (DGDC) - Federación Nacional de transporte (FENATRANO)

Dirección General Desarrollo de la Comunidad (DGDC) - Asociación Dominicana de Impedidos Físico-Motores (ASODIFIMO)

Dirección General Desarrollo de la Comunidad (DGDC) - Centro de Educación Ecológica (CEDECO)

Dirección General Desarrollo de la Comunidad (DGDC) - Casco

Dirección General Desarrollo de la Comunidad (DGDC) - Foro para el Desarrollo Social en Los Mina Norte y la Comunidad solidaria de Los Mina Norte / Centro Dominicano de Educación Ecológica.

Convenio Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) - Proyecto PROMATEC

Convenio SEA - PRONATURA

Convenio Secretaría de Estado de Agricultura (SEA) - PRONATURA

Convenio SEA -UNAPRENA

Convenio SEA - MUDE

Listado de convenios de la Dirección Nacional de Parques y Organizaciones no Gubernamentales.

Convenio Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y la Asociación para el Desarrollo de San José de Ocoa.

Acuerdo de Trabajo suscrito entre la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y el Instituto Nacional de la Salud

Convenio Ayuntamiento del Distrito Nacional y el Equipo Nosotras, Inc.

Acuerdo de Trabajo suscrito entre la Dirección Provincial de Salud de San Juan de la Maguana, el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) y Las Asociaciones de Productores de la Provincia.

Acuerdo de Trabajo suscrito entre la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia (PROFAMILA)

Perfil de los convenios suscritos por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) con las ONG.

Registro de proveedores PROCOMUNIDAD (ONG)

Contrato Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (PROCOMUNIDAD)- Centro de Solidaridad Para el Desarrollo de la Mujer (CE-MUJER).

Contrato de Trabajo Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (PRO-COMUNIDAD) - Instituto Dominicano de Desarrollo Integral (IDDI).

Acuerdo de Trabajo suscrito entre la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y la Asociación Tú, MUJER, Inc.

Acuerdo Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial- Instituto Dominicano de Desarrollo Integral (IDDI)

Ponencias de Magaly Caram y Guillermo de la Rosa

Artículos del Código Civil que resultan aplicables al tema de la Contratación:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1101

El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Art. 1102

El contrato es sinalagmático o bilateral, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros.

Art. 1103

Es unilateral, cuando una o varias personas están obligadas respecto de otras o de una, sin que por parte de estos últimos se contraiga compromiso.

Art. 1104

Es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se considera equivalente de lo que hace o da el otro contratante; cuando la equivalencia consiste en eventualidades de ganancia o pérdida para cada uno de los contratantes, dependientes de un suceso incierto, el contrato es aleatorio.

Art. 1105

El contrato de beneficencia es aquel en que una de las partes procura a la otra un beneficio puramente gratuito.

Art. 1106

El contrato a título oneroso es aquel que obliga a los contratantes a dar o hacer alguna cosa.

Art. 1107

Los contratos, bien tengan una denominación propia o no la tengan, están sometidos a reglas generales, que son objeto del presente título.

Las reglas particulares para determinados contratos, se hallan establecidas en los títulos relativos a cada uno de ellos; y las reglas particulares a las transacciones comerciales, se encuentran establecidas en las leyes relativas al comercio.

CAPITULO II
DE LAS CONDICIONES ESENCIALES PARA LA VALIDEZ
DE LAS CONVENCIONES

Art. 1108

Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención:

El consentimiento de la parte que se obliga;
Su capacidad para contratar;
Un objeto cierto que forma la materia del compromiso;
Una causa lícita en la obligación.

SECCION I
Del Consentimiento

Art. 1109

No hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolor.

Art. 1110

El error no es causa de nulidad de la convención, sino cuando recae sobre la sustancia misma de la cosa que es su objeto. No es causa de nulidad, cuando únicamente recae en la persona con la cual hay intención de contratar, a no ser que la consideración de esta persona sea la causa principal de la convención.

Art. 1111

La violencia ejercida contra el que ha contraído una obligación, es causa de nulidad, aunque haya sido ejecutada por un tercero distinto de aquel en beneficio de quien se hizo el pacto.

Art. 1112

Hay violencia, cuando ésta es de tal naturaleza, que haga impresión en sujeto de sano juicio, y que pueda inspirarle el temor de exponer su persona o su fortuna, a un mal considerable y presente. En esta materia hay que tener en cuenta la edad, el sexo y la condición de las personas.

Art. 1113

La violencia es causa de nulidad del contrato, no sólo cuando se haya ejercido en la persona del contratante, sino cuando han sido objeto de ella el cónyuge, descendientes o ascendientes de aquél.

Art. 1114

El temor respetuoso hacia los padres u otros ascendientes, sin que hayan mediado verdaderos actos de violencia, no basta por sí solo para anular el contrato.

Art. 1115

No puede un contrato ser nuevamente impugnado por causa de violencia, si después de cesada ésta se ha aprobado el contrato expresa o tácitamente, o dejando pasar el tiempo de la restitución fijada por la ley.

Art. 1116

El dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte.

El dolo no se presume: debe probarse.

Art. 1117

La convención contratada por error, violencia o dolo, no es nula de pleno derecho, sino que produce una acción de nulidad o rescisión, en el caso y forma explicados en la sección 7ma. Del capítulo 5to. Del presente título.

Art. 1118

La lesión no vicia las convenciones, sino en ciertos contratos y respecto de determinadas personas, según se expresará en la misma sección.

Art. 1119

Por regla general, nadie puede obligarse ni estipular en su propio nombre, sino para sí mismo.

Art. 1120

Sin embargo, se puede estipular en nombre de un tercero, prometiendo la sumisión de éste a lo pactado, quedando a salvo al otro contratante el derecho de indemnización contra el prominente, si el tercero se negare a cumplir con el compromiso.

Art. 1121

Igualmente se puede estipular en beneficio de un tercero, cuando tal es la condición de una estipulación que se hace por sí mismo, o de una donación que se hace a otro. El que ha hecho el pacto, no puede revocarlo si el tercero ha declarado que quiere aprovecharse de él.

Art. 1122

Se presume siempre que se ha estipulado para sí, para sus herederos y causahabientes, a no ser que se exprese lo contrario o resulte de la naturaleza misma del contrato.

SECCION II**De la Capacidad de las Partes Contratantes****Art. 1123**

Cualquiera puede contratar, si no está declarado incapaz por la ley.

Art. 1124

(Modificado por la Ley No. 390. De fecha 14 de diciembre de 1940, G. O. 5535). Los incapaces

de contratar son: Los menores de edad; los sujetos a interdicción, en los casos expresados por la ley; y generalmente, todos aquellos a quienes la ley ha prohibido ciertos contratos.

Art. 1125

(Modificado por la Ley No. 390 de fecha 14 de diciembre de 1940, G. O. 5535). El menor de edad y el interdicto no pueden atacar sus obligaciones por causa de incapacidad, sino en los casos previstos por la ley.

Las personas capaces de obligarse no pueden oponer la incapacidad del menor o del sujeto a interdicción con quienes contrataren.

SECCION III
Del Objeto y Materia de los Contratos

Art. 1126

Todo contrato tiene por objeto la cosa que una parte se obliga a dar, o que una parte se obliga a hacer o a no hacer.

Art. 1127

El simple uso o la simple posesión de una cosa puede ser, no menos que la cosa misma, objeto del contrato.

Art. 1128

Sólo las cosas que están en el comercio pueden ser objeto de los contratos.

Art. 1129

Es preciso que la obligación tenga por objeto una cosa determinada, a lo menos en cuanto a su especie. La cuantía de la cosa puede ser incierta, con tal que la cosa misma pueda determinarse.

Art. 1130

Las cosas futuras pueden ser objeto de una obligación. Sin embargo, no se puede renunciar a una sucesión no abierta, ni hacer estipulación alguna sobre ella, ni aún con el consentimiento de aquél de cuya sucesión se trata.

SECCION IV
De la Causa

Art. 1131

La obligación sin causa, o la que se funda sobre causa falsa o ilícita, no puede tener efecto alguno.

Art. 1132

La convención es válida, aunque no se explique la causa de ella.

Art. 1133

Es ilícita la causa, cuando está prohibida por la ley, y cuando es contraria al orden público o a las buenas costumbres.

CAPITULO III

DEL EFECTO DE LAS OBLIGACIONES

SECCION I

Disposiciones Generales

Art. 1134

Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquéllos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.

Art. 1135

Las convenciones obligan, no sólo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.

SECCION II

De la Obligación de Dar

Art. 1136

La obligación de dar, comprende la de entregar la cosa y conservarla hasta su entrega, a pena de indemnizar los daños y perjuicios al acreedor.

Art. 1137

La obligación de cuidar de la conservación de la cosa, bien tenga la convención por único objeto la utilidad de una de las partes, bien tenga por objeto su utilidad común, sujeta al que se encargó de ella, a poner todo el cuidado de un buen padre de familia. Esta obligación es más o menos extensa respecto a ciertos contratos, cuyos efectos, en esta parte, se explican en los títulos correspondientes.

Art. 1138

La obligación de entregar la cosa es perfecta, por solo el consentimiento de los contratantes. Hace al acreedor propietario y pone a su cargo aquélla desde el instante en que debió entregársele, aun cuando no se haya verificado la tradición, a no ser que el deudor esté puesto en mora de entregarla; en cuyo caso queda la cosa por cuenta y riesgo de este último.

Art. 1139

Se constituye el deudor en mora, ya por un requerimiento u otro acto equivalente, ya por efecto de la convención, cuando ésta incluya la cláusula de que se constituirá en mora el deudor, sin que haya necesidad de acto alguno, y por el hecho solo de cumplirse el término.

Art. 1140

Los efectos de la obligación de dar o entregar un inmueble, se determinan en el título de la venta y en el título de los privilegios e hipotecas.

Art. 1141

Si la cosa que hay obligación de dar o entregar a dos personas sucesivamente, fuese puramente mueble, es preferida la persona que, entre estas dos, fue puesta en posesión real; y queda propietaria del objeto aun cuando su título sea posterior en fecha; pero con tal que la posesión sea de buena fe.

SECCION III

De la Obligación de Hacer o de No Hacer

Art. 1142

Toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor.

Art. 1143

No obstante, el acreedor tiene derecho a pedir, que se destruya lo que se hubiere hecho en contravención a lo pactado; y puede hacerse autorizar para destruirlo a expensas del deudor, sin perjuicio de indemnizar daños y perjuicios, si hubiese motivo para ello.

Art. 1144

Se puede autorizar al acreedor, en caso de falta de cumplimiento, para ejecutar por sí y a costa del deudor, la obligación.

Art. 1145

Si la obligación consiste en no hacer, el contraventor debe daños y perjuicios, por el solo hecho de la contravención.

SECCION IV

De las Indemnizaciones de Daños y Perjuicios que Resultan de la Falta de Cumplimiento de la Obligación

Art. 1146

Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en moral al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquél se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar.

Art. 1147

El deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con

motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas.

Art. 1148

No proceden los daños y perjuicios, cuando por consecuencia de fuerza mayor o de caso fortuito, el deudor estuvo imposibilitado de dar o hacer aquello a que está obligado, o ha hecho lo que le estaba prohibido.

Art. 1149

Los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, salvas las modificaciones y excepciones a que se refieren los artículos siguientes:

Art. 1150

El deudor no está obligado a satisfacer más daños y perjuicios, que los previstos o que se han podido prever al hacerse el contrato, excepto en el caso en que la falta de cumplimiento proceda de su mala fe.

Art. 1151

Aún en este último caso, o sea el de el dolo, los daños y perjuicios que por pérdida o faltas de ganancias se deban al acreedor, no pueden comprender sino lo que sea consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento del contrato.

Art. 1152

Cuando el contrato contenga una cláusula que fije una suma determinada, que debe pagar en concepto de daños y perjuicios el contratante que deje de cumplirlo, no podrá exigirse mayor suma en este sentido, ni reducir tampoco su entidad.

Art. 1153

En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las fianzas.

Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna.

No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho.

Art. 1154

Los intereses devengados de los capitales pueden producir nuevos intereses, o por una demanda judicial o por una convención especial, con tal que, sea en la demanda, sea en la convención, se trate de intereses debidos a lo menos por espacio de un año entero.

Art. 1155

Sin embargo, las rentas vencidas como arrendamientos, alquileres, pensiones devengadas de

rentas perpetuas o vitalicias, producen interés desde el día de la demanda o de la convención. La misma regla se aplica a las restituciones de frutos, y a los intereses pagados por un tercero al acreedor en liberación del deudor.

SECCION V

De la Interpretación de las Convenciones

Art. 1156

En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que el sentido literal de las palabras.

Art. 1157

Si una cláusula es susceptible de doble sentido, se le debe atribuir aquél en que pueda tener algún efecto, y nunca el que no pudiera producir ninguno.

Art. 1158

Las frases que puedan interpretarse en doble sentido, deben considerarse en aquel que se halle más conforme con la materia del contrato.

Art. 1159

Los términos ambiguos se interpretarán con arreglo a lo que el uso determine en el lugar en que el contrato se haya otorgado.

Art. 1160

Deben suplirse en un contrato las cláusulas, aun cuando no se hayan expresado en el mismo.

Art. 1161

Todas las cláusulas de las convenciones se interpretan las unas por las otras, dando a cada una el sentido que resulte del acto entero.

Art. 1162

En caso de duda, se interpreta la convención en contra del que haya estipulado, y en favor del que haya contraído la obligación.

Art. 1163

Por muy generales que sean los términos en que aparezca redactada una convención, no comprenderá ésta más cosas que aquellas sobre las cuales parezca que las partes se propusieron contratar.

Art. 1164

Cuando en un contrato se expresa un caso para explicar una obligación, no debe deducirse que se ha querido restringir la extensión que el convenio produce de derecho en los casos no expresados.

SECCION VI
Del Efecto de las Convenciones Respecto de Terceros

Art. 1165

Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121.

Art. 1166

Sin embargo, los acreedores pueden ejercitar todos los derechos y acciones correspondientes a su deudor, con excepcion de los exclusivamente peculiares a la persona.

Art. 1167

Pueden también impugnar, en su propio nombre, lo actos ejecutados por su deudor en fraude de sus derechos.

Deben, sin embargo, en cuanto a sus derechos indicados en los títulos de las sucesiones, del contrato del matrimonio y de los derechos respectivos de los cónyuges, ajustarse a las reglas en los mismos prescritas.

**LEY 80 DE 1993
(Octubre 28)**

**ESTATUTO DE CONTRATACION
ADMINISTRATIVA**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA:**

I. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Del Objeto

La presente ley tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales.

Artículo 2°. de la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos

Para los solos efectos de esta ley:

1°. Se denominan entidades estatales:

- a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.
- b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2°. Se denominan servidores públicos:

- a) Las personas naturales que prestan sus servicios dependientes a los organismos y entidades de que trata este artículo, con excepción de las asociaciones y fundaciones de participación mixta en las cuales dicha denominación se predicará exclusivamente de sus representantes legales y de los funcionarios de los niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes en quienes se delegue la celebración de contratos en representación de aquéllas.

b) Los miembros de las corporaciones públicas que tengan capacidad para celebrar contratos en representación de éstas.

3°. Se denominan servicios públicos:

Los que están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquéllos mediante los cuales el Estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines.

PARAGRAFO. Para los solos efectos de esta ley, también se denominan entidades estatales las cooperativas y asociaciones conformadas por entidades territoriales, las cuales estarán sujetas a las disposiciones del presente estatuto, especialmente cuando en desarrollo de convenios interadministrativos celebren contratos por cuenta de dichas entidades.

Artículo 3°. de los Fines de la Contratación Estatal

Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

1. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

Artículo 4°. de los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales

Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

- 1°. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.
- 2°. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.
- 3°. Solicitarán la actualización o la revisión de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato.
- 4°. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan. Las revisiones periódicas a que se refiere el presente numeral deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencia de las garantías.
- 5°. Exigirán que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir que tales bienes o servicios cumplan con las normas técnicas colombianas o, en su defecto, con normas internacionales elaboradas por organismos

reconocidos a nivel mundial o con normas extranjeras aceptadas en los acuerdos internacionales suscritos por Colombia.

- 6°. Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.
- 7°. Sin perjuicio del llamamiento en garantía, repetirán contra los servidores públicos, contra el contratista o los terceros responsables, según el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia de la actividad contractual.
- 8°. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa.

Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

- 9°. Actuarán de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse.

Artículo 5°. De los Derechos y Deberes de los Contratistas

Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas:

- 1°. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas.

Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato.

- 2°. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las ordenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pudieran presentarse.

3°. Podrán acudir a las autoridades con el fin de obtener la protección de los derechos derivados del contrato y la sanción para quienes los desconozcan o vulneren.

Las autoridades no podrán condicionar la participación en licitaciones o concursos ni la adjudicación, adición o modificación de contratos, como tampoco la cancelación de las sumas adeudadas al contratista, a la renuncia, desistimiento o abandono de peticiones, acciones, demandas y reclamaciones por parte de éste.

4°. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.

5°. No accederán a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlos a hacer u omitir algún acto o hecho.

Cuando se presenten tales peticiones o amenazas, los contratistas deberán informar inmediatamente de su ocurrencia a la entidad contratante y a las demás autoridades competentes para que ellas adopten las medidas y correctivos que fueren necesarios.

El incumplimiento de esta obligación y la celebración de los pactos o acuerdos prohibidos, dará lugar a la declaratoria de caducidad del contrato.

Conc.: Ley 190 de 1995

Artículo 6°. De la Capacidad para Contratar

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.

También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Conc.: Ley 190 de 19551

Artículo 7°. de los Consorcios y Uniones Temporales

Para los efectos de esta ley se entiende por:

1. Consorcio: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato.

En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

2. Unión Temporal: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el

incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal .

PARAGRAFO 1º. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

PARAGRAFO 2º. Para efectos impositivos, a los consorcios y uniones temporales se les aplicará el régimen previsto en el Estatuto Tributario para las sociedades pero, en ningún caso, estarán sujetos a doble tributación.

PARAGRAFO 3º. En los casos en que se conformen sociedades bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley con el único objeto de presentar una propuesta, celebrar y ejecutar un contrato estatal, la responsabilidad y sus efectos se regirá por las disposiciones previstas en esta ley para los consorcios.

Artículo 8º. de las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar

1º. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.
- b) Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.
- c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.
- d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.
- e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.
- f) Los servidores públicos.
- g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente hayapresentado propuesta para una misma licitación o concurso.
- h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo

de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.

- i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquéllos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.

2°. Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

- a) Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante.

Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.

- b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.

- c) El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.

- d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.

- e) Los miembros de las juntas o consejos directivos.

Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.

PARAGRAFO 1°. La inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2o. de este artículo no

se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo.

PARAGRAFO 2º. Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno Nacional determinará qué debe entenderse por sociedades anónimas abiertas.

Artículo 9º. De las Inhabilidades e Incompatibilidades Sobrevinientes

Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, éste cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante.

En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.

Artículo 10. De las Excepciones a las Inhabilidades e Incompatibilidades

No quedan cobijadas por las inhabilidades e incompatibilidades de que tratan los artículos anteriores, las personas que contraten por obligación legal o lo hagan para usar los bienes o servicios que las entidades a que se refiere el presente estatuto ofrezcan al público en condiciones comunes a quienes los soliciten, ni las personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyos representantes legales hagan parte de las juntas o consejos directivos en virtud de su cargo o por mandato legal o estatutario, ni quienes celebren contratos en desarrollo de lo previsto en el artículo 60 de la Constitución Política.

Artículo 11. de la Competencia para Dirigir Licitaciones o Concursos y para Celebrar Contratos Estatales

En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2º.:

- 1º. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso.
- 2º. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Nación, el Presidente de la República.
- 3º. Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva:
 - a) Los ministros del despacho, los directores de departamentos administrativos, los superintendentes, los jefes de unidades administrativas especiales, el Presidente del Senado de la República, el Presidente de la Cámara de Representantes, los Presidentes de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de sus Consejos Seccionales, el

Fiscal General de la Nación, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, y el Registrador Nacional del Estado Civil.

b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades.

Inexequible: Sentencia C-374-94

c) Los representantes legales de las entidades descentralizadas en todos los órdenes y niveles.

Artículo 12. De la delegación para contratar

Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Artículo 13. De la Normatividad Aplicable a los Contratos Estatales

Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2º. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.

Los contratos celebrados en el exterior se podrán regir en su ejecución por las reglas del país en donde se hayan suscrito, a menos que deban cumplirse en Colombia.

Los contratos que se celebren en Colombia y deban ejecutarse o cumplirse en el extranjero podrán someterse a la ley extranjera.

Los contratos financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito o celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades en todo lo relacionado con procedimientos de formación y adjudicación y cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes.

Artículo 14. De los Medios que Pueden Utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual

Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1º. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato.

En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las

condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Contra los actos administrativos que ordenen la interpretación, modificación ! terminación unilaterales, procederá e! recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista, según lo previsto en el artículo 77 de esta ley.

- 2º. Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales v de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra.

En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.

Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.

En los casos previstos en este numeral, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aun cuando no se consignen expresamente.

PARAGRAFO. En los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia: en los interadministrativos; en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 20. de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales, se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales.

Artículo 15. De la Interpretación Unilateral

Si durante la ejecución del contrato surgen discrepancias entre las partes sobre la interpretación de algunas de sus estipulaciones que puedan conducir a la paralización o a la afectación grave del servicio público que se pretende satisfacer con el objeto contratado, la entidad estatal, si no se logra acuerdo, interpretará en acto administrativo debidamente motivado, las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia.

Artículo 16. De la Modificación Unilateral

Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las

partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.

Si las modificaciones alteran el valor del contrato en un veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución.

En este evento, se ordenará la liquidación del contrato y la entidad adoptará de manera inmediata las medidas que fueren necesarias para garantizar la terminación del objeto del mismo.

Artículo 17. de la terminación unilateral

La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

- 1°. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.
- 2°. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.
- 3°. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.
- 4°. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.

Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2o. y 3o. de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.

La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral.

En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato.

La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.

Artículo 18. De la Caducidad y sus Efectos

La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado.

La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a el]o hubiere lugar.

Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley.

La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.

Artículo 19. De la Reversión

En los contratos de explotación o concesión de bienes estatales se pactará que, al finalizar el término de la explotación o concesión, los elementos y bienes directamente afectados a la misma pasen a ser propiedad de la entidad contratante, sin que por el lo ésta deba efectuar compensación alguna.

Artículo 20. De la Reciprocidad

En los procesos de contratación estatal se concederá al proponente de bienes y servicios de origen extranjero, el mismo tratamiento y en las mismas condiciones, requisitos, procedimientos y criterios de adjudicación que el tratamiento concedido al nacional, exclusivamente bajo el principio de reciprocidad.

Se entiende por principio de reciprocidad, el compromiso adquirido por otro país, mediante acuerdo, tratado o convenio celebrado con Colombia, en el sentido de que a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les concederá en ese país el mismo tratamiento otorgado a sus nacionales en cuanto a las condiciones, requisitos, procedimientos y criterios para la adjudicación de los contratos celebrados con el sector público.

PARAGRAFO 1º. El Gobierno Nacional, en los acuerdos, tratados o convenios que celebre para estos efectos, deberá establecer todos los mecanismos necesarios para hacer cumplir el tratamiento igualitario entre el nacional y el extranjero tanto en Colombia como en el territorio del país con quien se celebre el mencionado acuerdo, convenio o tratado

PARAGRAFO 2º. Cuando para los efectos previstos en este artículo no se hubiere celebrado acuerdo, tratado o convenio, los proponentes de bienes y servicios de origen extranjero podrán participar en los procesos de contratación en las mismas condiciones y con los mismos requisitos exigidos a los nacionales colombianos, siempre y cuando en sus respectivos países los proponentes de bienes y servicios de origen colombiano gocen de iguales oportunidades.

El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para asegurar el cumplimiento de la reciprocidad prevista en este parágrafo.

Artículo 21. Del Tratamiento y Preferencia de las Ofertas Nacionales

Las entidades estatales garantizarán la participación de los oferentes de bienes y servicios de origen nacional, en condiciones competitivas de calidad, oportunidad y precio, sin perjuicio del procedimiento de selección objetiva que se utilice y siempre y cuando exista oferta de origen nacional.

Cuando se trate de la ejecución de proyectos de inversión se dispondrá la desagregación tecnológica.

En los contratos de empréstito y demás formas de financiamiento, distintos de los créditos de proveedores, se buscará que no se exija el empleo o la adquisición de bienes o la prestación de servicios de procedencia extranjera específica, o que a ello se condicione el otorgamiento.

Así mismo, se buscará incorporar condiciones que garanticen la participación de oferentes de bienes y servicios de origen nacional.

En igualdad de condiciones para contratar, se preferirá la oferta de bienes y servicios de origen nacional.

Para los oferentes extranjeros que se encuentren en igualdad de condiciones, se preferirá aquel que contenga mayor incorporación de recursos humanos nacionales, mayor componente nacional y mejores condiciones para la transferencia tecnológica.

El Consejo Superior de Comercio Exterior determinará el régimen vigente para las importaciones de las entidades estatales.

PARAGRAFO 1º. El Gobierno Nacional determinará qué debe entenderse por bienes y servicio de origen nacional y de origen extranjero y por desagregación tecnológica. Corresponde también al Gobierno Nacional diseñar mecanismos que faciliten el conocimiento oportuno tanto de la oferta de bienes y servicios de origen nacional, como de la demanda de las entidades estatales.

PARAGRAFO 2º. El Gobierno Nacional reglamentará el componente nacional al que deben someterse las entidades estatales, para garantizar la participación de las ofertas de bienes y servicios de origen nacional.

Artículo 22. De los Registros de Proponentes

Todas las personas naturales o jurídicas que aspiren a celebrar con las entidades estatales, contratos de obra, consultoría, suministro y compraventa de bienes muebles, se inscribirán en la Cámara de Comercio de su jurisdicción y deberán estar clasificadas y calificadas de conformidad con lo previsto en este artículo.

El Gobierno Nacional adoptará un formulario único y determinará los documentos estrictamente indispensables que las Cámaras de Comercio podrán exigir para realizar la inscripción.

Así mismo, adoptará el formato de certificación que deberán utilizar las Cámaras de Comercio.

Con base en los formularios y en los documentos presentados, las Cámaras de Comercio conformarán un registro especial de inscritos clasificados por especialidades, grupos o clases de acuerdo con la naturaleza de los bienes o servicios ofrecidos, y expedirán las certificaciones o informaciones que en relación con el mismo se les solicite.

La certificación servirá de prueba de la existencia y representación del contratista y de las facultades de su representante legal e incluirá la información relacionada con la clasificación y calificación del inscrito.

En relación con los contratos ejecutados incluirá la cuantía, expresada en términos de valor actualizado, y los respectivos plazos y adiciones.

En la certificación constarán, igualmente, los datos e informaciones sobre cumplimiento en contratos anteriores, experiencia, capacidad técnica y administrativa, relación de equipo y su disponibilidad, multas y sanciones impuestas y el término de su duración.

No se requerirá de este registro, ni de calificación ni clasificación, en los casos de contratación de urgencia a que se refiere el artículo 42 de esta ley; contratación de menor cuantía a que se refiere el artículo 24 de esta ley; contratación para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas; contratos de prestación de servicios y contratos de concesión de cualquier índole y cuando se trate de adquisición de bienes cuyo precio se encuentre regulado por el Gobierno Nacional.

El registro de proponentes será público y por tanto cualquier persona puede solicitar que se le expidan certificaciones sobre las inscripciones, calificaciones y clasificaciones que contenga.

22.1 De la Información sobre Contratos, Multas y Sanciones de los Inscritos

Las entidades estatales enviarán, semestralmente a la Cámara de Comercio que tenga jurisdicción en el lugar del domicilio del inscrito, la información concerniente a los contratos ejecutados, cuantía, cumplimiento de los mismos y las multas y sanciones que en relación con ellos se hubieren impuesto.

El servidor público que incumpla esta obligación incurrirá en causal de mala conducta.

22.2 De la Renovación, Actualización y Modificación

La inscripción en la Cámara de Comercio se renovará anualmente, para lo cual los inscritos deberán diligenciar y presentar el formulario que para el efecto determine el Gobierno Nacional, junto con los documentos actualizados que en él se indique.

En dicho formulario los inscritos informarán sobre las variaciones referentes a su actividad a fin de que se tome nota de ellas en el correspondiente registro.

Las personas inscritas podrán solicitar a la Cámara de Comercio la actualización, modificación o cancelación de su inscripción cada vez que lo estimen conveniente, mediante la utilización de los formularios que el Gobierno Nacional establezca para el efecto.

22.3 De la Clasificación y Calificación de los Inscritos

La clasificación y calificación la efectuarán las mismas personas naturales o jurídicas interesadas en contratar con las entidades estatales, ciñéndose estrictamente a la reglamentación que expida el gobierno nacional en aplicación de criterios de experiencia, capacidad financiera, técnica, organización, disponibilidad de equipos, y se presentará a la respectiva Cámara de Comercio simultáneamente con la solicitud de inscripción.

La entidad contratante se reservará la facultad de verificar la información contenida en el certificado expedido por la Cámara de Comercio y en el formulario de clasificación y calificación.

La capacidad financiera del inscrito se establecerá con base en la última declaración de renta y en el último balance comercial con sus anexos para las personas nacionales y en los documentos equivalentes a los anteriores, para las personas extranjeras.

La calificación determinará la capacidad máxima de contratación del inscrito y será válida ante todas las entidades estatales de todos los órdenes y niveles.

22.4 Del Registro de Personas Extranjeras

Cuando se trate de personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o de personas jurídicas privadas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia, que pretendan presentar propuestas o celebrar contratos para los cuales se requiera presentar el registro previsto en esta ley, se les exigirá el documento que acredite la inscripción en el registro correspondiente en el país en donde tiene su domicilio principal, así como los documentos que acrediten su existencia y su representación legal, cuando a esto último hubiere lugar.

En defecto de dicho documento de inscripción deberán presentar la certificación de inscripción en el registro establecido en esta ley.

Adicionalmente, deberán acreditar en el país un apoderado domiciliado en Colombia debidamente facultado para presentar la propuesta y celebrar el contrato, así como para representarlas judicial y extrajudicialmente .

Los documentos otorgados en el exterior deberán presentarse legalizados en la forma prevista en las normas vigentes sobre la materia.

Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio del deber a cargo de la entidad estatal respectiva de exigir a dichas personas documentos o informaciones que acrediten su experiencia, capacidad e idoneidad.

22.5 De la Impugnación de la Clasificación y Calificación

Cualquier persona inconforme con la calificación y clasificación de los inscritos, podrá impugnarlas ante la respectiva Cámara de Comercio.

El acto administrativo de la Cámara de Comercio que decida la impugnación podrá ser objeto del recurso de reposición y de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Para que la impugnación sea admisible deberá prestarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito.

Las entidades estatales deberán impugnar la clasificación y calificación de cualquier inscrito cuando adviertan irregularidades o graves inconsistencias.

El Gobierno reglamentará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

22.6 De las Sanciones

Cuando se demuestre que el inscrito de mala fe presentó documentos o informaciones para la inscripción, calificación o clasificación que no correspondan a la realidad, se ordenará, previa audiencia del afectado.

La cancelación del registro quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de diez (10) años sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

22.7 De los Boletines de Información de Licitaciones

Las entidades estatales deberán remitir a las Cámaras de Comercio de su jurisdicción, la información general de cada licitación o concurso que pretendan abrir en la forma y dentro de los plazos que fije el reglamento.

Con base en esta información las Cámaras de Comercio elaborarán y publicarán un boletín mensual, que será público, sin perjuicio de lo establecido en el numeral tercero del artículo 3° de esta ley.

El servidor público responsable de esta tarea que incumpla esta obligación incurrirá en causal de mala conducta.

22.8 De la Fijación de Tarifas

El Gobierno Nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de las Cámaras de Comercio por concepto de la inscripción en el registro de proponentes, así como por su renovación y actualización y por las certificaciones que se les solicite en relación con dicho registro.

Igualmente fijará el costo de la publicación del boletín de información y del trámite de impugnación de la calificación y clasificación.

Para estos efectos, el Gobierno deberá tener en cuenta el costo de la operación de registro, en que incurran las Cámaras de Comercio, así como de la expedición de certificados, de publicación del boletín de información y del trámite de impugnación.

22.9 De la Vigencia del Registro

El registro, calificación y clasificación a que se refiere este artículo, regirá un año después de la promulgación de la presente ley.

Los registros actualmente existentes, así como el régimen de renovación de inscripciones, continuarán hasta que entre en vigencia el registro de proponentes de que trata este artículo.

II. DE LOS PRINCIPIOS DE LA CONTRATACION ESTATAL

Artículo 23. De los Principios en las Actuaciones Contractual es de las Entidades Estatales

Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

Artículo 24. Del Principio de Transparencia

En virtud de este principio:

1°. La escogencia del contratista se efectuará siempre a través de licitación o concurso públicos, salvo en los siguientes casos en los que se podrá contratar directamente:

a) Menor cuantía.

Se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades a las que se aplica la presente ley, expresados en salarios mínimos legales mensuales.

Para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.000.000 e inferior a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 800 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 500.000 e inferior a 1.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 600 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 250.000 e inferior a 500.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 400 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 120.000 e inferior 250.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 300 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 12.000 e inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 250 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 6.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 12.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 100 salarios mínimos legales mensuales y las que tengan un presupuesto anual inferior a 6.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 25 salarios mínimos legales mensuales.

b) Empréstitos

c) Interadministrativos, con excepción del contrato de seguro.

d) Para la prestación de servicios profesionales o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas, o para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas.

e) Arrendamiento o adquisición de inmuebles.

f) Urgencia manifiesta

g) Declaratoria de desierta de la licitación o concurso.

h) Cuando no se presente propuesta alguna o ninguna propuesta se ajuste al pliego de condiciones, o términos de referencia o, en general, cuando falte voluntad de participación.

- i) Bienes y servicios que se requieran para la defensa y seguridad nacional.
 - j) Cuando no exista pluralidad de oferentes.
 - k) Productos de origen o destinación agropecuarios que se ofrezcan en las bolsas de productos legalmente constituidas.
 - l) Los contratos que celebren las entidades estatales para la prestación de servicios de salud. El reglamento interno correspondiente fijará las garantías a cargo de los contratistas. Los pagos correspondientes se podrán hacer mediante encargos fiduciarios.
 - m) Los actos y contratos que tendrán por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales estatales y de las sociedades de economía mixta, con excepción de los contratos que a título enunciativo identifica el artículo 32 de esta ley.
- 2°. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.
- 3°. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política.
- 4°. Las autoridades expedirán a costa de aquellas personas que demuestren interés legítimo, copias de las actuaciones y propuestas recibidas, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes, procedimientos y privilegios.
- 5°. En los pliegos de condiciones o términos de referencia:
- a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.
 - b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso.
 - c) Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.
 - d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni excepciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren.
 - e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.

f) Se definirá el plazo para la liquidación del contrato, cuando a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta su objeto, naturaleza y cuantía.

Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos o términos de referencia y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renunciaciones a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados.

6°. En los avisos de publicación de apertura de la licitación o concurso y en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalarán las reglas de adjudicación del contrato.

7°. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia.

8°. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley.

Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto.

9°. Los avisos de cualquier clase a través de los cuales se informe o anuncie la celebración o ejecución de contratos por parte de las entidades estatales, no podrán incluir referencia alguna al nombre o cargo de ningún servidor público.

PARAGRAFO 1°. Los casos de contratación directa a que se refiere el numeral 1° del presente artículo, no impedirán el ejercicio del control por parte de las autoridades competentes del comportamiento de los servidores públicos que hayan intervenido en dichos procedimientos y en la celebración y ejecución del contrato.

PARAGRAFO 2°. El Gobierno Nacional expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, un reglamento de contratación directa, cuyas disposiciones garanticen y desarrollen los principios de economía, transparencia y selección objetiva previstos en ella.

Si el Gobierno no expidiere el reglamento respectivo, no podrá celebrarse directamente contrato alguno por ninguna entidad estatal so pena de su nulidad.

PARRAFO 3°. Cuando la venta de los bienes de las entidades estatales deba efectuarse por el sistema de martillo, se hará a través del procedimiento de subasta que realicen las entidades financieras debidamente autorizadas para el efecto y vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

La selección de la entidad vendedora la hará la respectiva entidad estatal, de acuerdo con los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva y teniendo en cuenta la capacidad administrativa que pueda emplear cada entidad financiera para realizar los remates.

Artículo 25. Del Principio de Economía

En virtud de este principio:

1°. En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable.

Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.

2°. Las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias.

3°. Se tendrán en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.

4°. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato.

5°. Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten.

6°. Las entidades estatales abrirán licitaciones o concursos e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales.

7°. La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso.

8°. El acto de adjudicación y el contrato no se someterán a aprobaciones o revisiones administrativas posteriores, ni a cualquier otra clase de exigencias o requisitos, diferentes de los previstos en este estatuto.

9°. En los procesos de contratación intervendrán el jefe y las unidades asesoras y ejecutoras de la entidad que se señalen en las correspondientes normas sobre su organización y funcionamiento.

10°. Los jefes o representantes de las entidades a las que se aplica la presente ley, podrán delegar la facultad para celebrar contratos en los términos previstos en el artículo 12 de esta ley y con sujeción a las cuantías que señalen sus respectivas juntas o consejos directivos.

En los demás casos, dichas cuantías las fijará el reglamento.

11°. Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 300, numeral 9°. , y 313, numeral 3°. , de la Constitución Política, las asambleas departamentales y los concejos municipales autorizarán a los gobernadores y alcaldes, respectivamente, para la celebración de contratos.

12°. Con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o de la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones o términos de referencia.

La exigencia de los diseños no regirá cuando el objeto de la contratación sea la construcción o fabricación con diseños de los proponentes.

13°. Las autoridades constituirán las reservas y compromisos presupuestales necesarios, tomando como base el valor de las prestaciones al momento de celebrar el contrato y el estimativo de los ajustes resultantes de la aplicación de la cláusula de actualización de precios.

14°. Las entidades incluirán en sus presupuestos anuales una apropiación global destinada a cubrir los costos imprevistos ocasionados por los retardos en los pagos, así como los que se originen en la revisión de los precios pactados por razón de los cambios o alteraciones en las condiciones iniciales de los contratos por ellas celebrados.

15°. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales.

La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.

16°. En las solicitudes que se presenten en el curso de la ejecución del contrato, si la entidad estatal no se pronuncia dentro del término de tres (3) meses siguientes, se entenderá que la decisión es favorable a las pretensiones del solicitante en virtud del silencio administrativo positivo.

Pero el funcionario o funcionarios competentes para dar respuesta serán responsables en los términos de esta ley.

17°. Las entidades no rechazarán las solicitudes que se les formulen por escrito aduciendo la inobservancia por parte del peticionario de las formalidades establecidas por la entidad para su tramitación y oficiosamente procederán a corregirlas y a subsanar los defectos que se adviertan en ellas.

Igualmente, estarán obligadas a radicar las actas o cuentas de cobro en la fecha en que sean presentadas por el contratista, procederán a corregirlas o ajustarlas oficiosamente si a ello

hubiere lugar y, si esto no fuere posible, las devolverán a la mayor brevedad explicando por escrito los motivos en que se fundamente tal determinación.

18º. La declaratoria de desierta de la licitación o concurso únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión.

19º. El contratista prestará garantía única que avalará el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato, la cual se mantendrá vigente durante su vida y liquidación y se ajustará a los límites, existencia y extensión del riesgo amparado.

Igualmente, los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia o en garantías bancarias.

La garantía se entenderá vigente hasta la liquidación del contrato garantizado y la prolongación de sus efectos y, tratándose de pólizas, no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral.

Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, interadministrativos y en los de seguros.

Las entidades estatales podrán exonerar a las organizaciones cooperativas nacionales de trabajo asociado legalmente constituidas del otorgamiento de garantías en los contratos que celebren con ellas, siempre y cuando el objeto, cuantía y modalidad de los mismos, así como las características específicas de la organización de que se trate, lo justifiquen.

La decisión en este sentido se adoptará mediante resolución motivada.

20º. Los fondos destinados a la cancelación de obligaciones derivadas de contratos estatales podrán ser entregados en administración fiduciaria o bajo cualquier otra forma de manejo que permita la obtención de beneficios y ventajas financieras y el pago oportuno de lo adeudado.

Artículo 26. Del Principio de Responsabilidad

En virtud de este principio:

1º. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

2º. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.

- 3°. Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, términos de referencia, diseños estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquéllos.
- 4°. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.
- 5°. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.
- 6°. Los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.
- 7°. Los contratistas responderán por haber ocultado al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información
- 8°. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.

Artículo 27. De la Ecuación Contractual

En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso.

Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25.

En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate.

Artículo 28. De la Interpretación de las Reglas Contractuales

En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.

Artículo 29. Del Deber de Selección Objetiva

La selección de contratistas será objetiva.

Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia o en el análisis previo a la suscripción del contrato, si se trata de contratación directa, resulta ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo alguno de ellos, el más bajo precio o el plazo ofrecido.

El menor plazo que se ofrezca inferior al solicitado en los pliegos, no será objeto de evaluación.

El administrador efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los diferentes ofrecimientos recibidos, la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

En caso de comparación de propuestas nacionales y extranjeras, se incluirán los costos necesarios para la entrega del producto terminado en el lugar de su utilización.

Artículo 30. De la Estructura de los Procedimientos de Selección

La licitación o concurso se efectuará conforme a las siguientes reglas:

- 1°. El jefe o representante de la entidad estatal ordenará su apertura por medio de acto administrativo motivado.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 25 de esta ley, la resolución de apertura debe estar precedida de un estudio realizado por la entidad respectiva en el cual se analice la conveniencia y oportunidad del contrato y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso.

Cuando sea necesario, el estudio deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad.

- 2°. La entidad interesada elaborará los correspondientes pliegos de condiciones o términos de referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 24 de esta ley, en los cuales se detallarán especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas.
- 3°. Dentro de los diez (10) a veinte (20) días calendario anteriores a la apertura de la licitación o concurso se publicarán hasta tres (3) avisos con intervalos entre dos (2) y cinco (5) días calendario, según lo exija la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en diarios de amplia circulación en el territorio de jurisdicción de la entidad o, a falta de éstos, en otros medios de comunicación social que posean la misma difusión.

En defecto de dichos medios de comunicación, en los pequeños poblados, de acuerdo con los criterios que disponga el reglamento, se leerán por bando y se fijarán por avisos en los principales lugares públicos por el término de siete (7) días calendario, entre los cuales deberá incluir uno de los días de mercado en la respectiva población.

Los avisos contendrán información sobre el objeto y características esenciales de la respectiva licitación o concurso.

- 4°. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al inicio del plazo para la presentación de propuestas y a solicitud de cualquiera de las personas que retiraron pliegos de condiciones o términos de referencia, se celebrará una audiencia con el objeto de precisar el contenido y alcance de los mencionados documentos y de oír a los interesados, de lo cual se levantará un acta suscrita por los intervinientes.

Como resultado de lo debatido en la audiencia y cuando resulte conveniente, el jefe o representante de la entidad expedirá las modificaciones pertinentes a dichos documentos y prorrogará, si fuere necesario, el plazo de la licitación o concurso hasta por seis (6) días hábiles.

Lo anterior no impide que dentro del plazo de la licitación o concurso, cualquier interesado pueda solicitar aclaraciones adicionales que la entidad contratante responderá mediante comunicación escrita, copia de la cual enviará todos y cada una de las personas que retiraron pliegos o términos de referencia.

- 5°. El plazo de la licitación o concurso, entendido como el término que debe transcurrir entre la fecha a partir de la cual se pueden presentar propuestas y la de su cierre, se señalará en los pliegos de condiciones o términos de referencia, de acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato.

Cuando lo estime conveniente la entidad interesada o cuándo lo soliciten las los (sic) terceras partes de las personas que hayan retirado pliegos de condiciones o términos de referencia, dicho plazo se podrá prorrogar, antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado.

- 6°. Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones o términos de referencia.

Los proponentes pueden presentar alternativas y excepciones técnicas o económicas siempre y cuando ellas no signifiquen condicionamientos para la adjudicación.

- 7°. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables.

- 8°. Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad

por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes.

En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.

- 9°. Los plazos para efectuar la adjudicación y para la firma del contrato se señalarán en los pliegos de condiciones o términos de referencia, teniendo en cuenta su naturaleza, objeto y cuantía.

El jefe o representante de la entidad podrá prorrogar dichos plazos antes de su vencimiento y por un término total no mayor a la mitad del inicialmente fijado, siempre que las necesidades de la administración así lo exijan.

Dentro del mismo término de adjudicación, podrá declararse desierta la licitación o con curso conforme a lo previsto en este estatuto.

- 10°. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política, la adjudicación se hará en audiencia pública.

En dicha audiencia participaran el jefe de la entidad o la persona en quien, conforme a la ley, se haya delegado la facultad de adjudicar y, además, podrán intervenir en ella los servidores públicos que hayan elaborado los estudios y evaluaciones, los proponentes y las demás personas que deseen asistir.

De la audiencia se levantará un acta en la que se dejará constancia de las deliberaciones y decisiones que en el desarrollo de la misma se hubieren producido.

- 11°. El acto de adjudicación se hará mediante resolución motivada que se notificará personalmente al proponente favorecido en la forma y términos establecidos para los actos administrativos y, en el evento de no haberse realizado en audiencia pública, se comunicará a los no favorecidos dentro de los cinco (5) días calendario siguientes.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario.

- 12°. Si el adjudicatario no suscribe el contrato correspondiente dentro del término que se haya señalado, quedará a favor de la entidad contratante, en calidad de sanción, el valor del depósito o garantía constituidos para responder por la seriedad de la propuesta, sin menoscabo de las acciones legales conducentes al reconocimiento de perjuicios causados y no cubiertos por el valor de los citados depósito o garantía.

En este evento, la entidad estatal mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad.

PARAGRAFO. Para los efectos de la presente ley se entiende por licitación pública el procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria

para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable.

Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública.

Conc.: Ley 190 de 1995

Artículo 31. De la Publicación de los Actos y Sentencias Sancionatorias

La parte resolutive de los actos sancionatorios, una vez ejecutoriados, se publicará por dos (2) veces en medios de comunicación social escrita con amplia circulación en el territorio de jurisdicción de la entidad estatal respectiva y se comunicará a la cámara de comercio en que se encuentre inscrito el contratista sancionado.

También se publicará en el Diario Oficial y se comunicarán a la Procuraduría General de la Nación. Ante la ausencia de estos medios de comunicación se anunciará por bando público en dos (2) días de mercado diferentes.

La publicación a que se refiere el presente artículo correrá a cargo del sancionado. Si este no cumple con tal obligación, la misma se hará por parte de la entidad estatal, la cual repetirá contra el obligado.

III. DEL CONTRATO ESTATAL

Artículo 32. De los Contratos Estatales

Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

1º. Contrato de obra.

Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto.

2º. Contrato de consultoría.

Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente.

Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.

3°. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

3o. Modificado por el Art. 2o. del Decreto 165 de 1997.- Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales o jurídicas cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

Estos contratos no generan en ningún caso relación laboral ni prestaciones sociales. Los contratos a que se refiere este ordinal, se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

4°. Contrato de concesión.

Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

5°. Encargos fiduciarios y fiducia pública.

Las entidades estatales sólo podrán celebrar contratos de fiducia pública, cuando así lo autorice la ley, la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal, según el caso.

Inexequible: C-086-95

Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta ley.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados.

En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos se encuentren presupuestados.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.

La selección de la sociedad fiduciaria a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta ley.

Los actos y contratos que se realicen en desarrollo de un contrato de fiducia pública o encargo fiduciario cumplirán estrictamente con las normas previstas en este estatuto, así como con las disposiciones fiscales, presupuestales, de interventoría y de control a las cuales esté sujeta la entidad estatal fideicomitente.

Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que sobre las sociedades fiduciarias corresponde ejercer a la Superintendencia Bancaria y del control posterior que deben realizar la Contraloría General de la República y las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales sobre la administración de los recursos públicos por tales sociedades, las entidades estatales ejercerán un control sobre la actuación de la sociedad fiduciaria en desarrollo de los encargos fiduciarios o contratos de fiducia, de acuerdo con la Constitución Política y las normas vigentes sobre la materia.

La fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto.

A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley.

So pena de nulidad no podrán celebrarse contratos de fiducia o subcontratos en contravención del artículo 355 de la Constitución Política.

Si tal evento se diese, la entidad fideicomitente deberá repetir contra la persona, natural o jurídica, adjudicataria del respectivo contrato.

Conc.: Ley 281 de 1996 Art. Art. 10

PARAGRAFO 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley sobre fiducia y encargo fiduciario, los contratos que celebren los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, que correspondan al giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, no estarán sujetos a las disposiciones del presente estatuto y se registrarán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

PARAGRAFO 2º. Las personas interesadas en celebrar contratos de concesión para la construcción de una obra pública, podrán presentar oferta en tal sentido a la respectiva entidad estatal en la que se incluirá, como mínimo, la descripción de la obra, su prefactibilidad técnica y financiera y la evaluación de su impacto ambiental.

Presentada la oferta, la entidad estatal destinataria de la misma la estudiará en el término máximo de tres (3) meses y si encuentra que el proyecto no es viable así se lo comunicará por escrito al interesado.

En caso contrario, expedirá una resolución mediante la cual ordenará la apertura de la licitación, previo cumplimiento de lo previsto en los numerales 2º. y 3º. del artículo 30 de esta ley.

Cuando además de la propuesta del oferente inicial, se presente como mínimo una propuesta alternativa, la entidad estatal dará cumplimiento al procedimiento de selección objetiva previsto en el citado artículo 30.

Si dentro del plazo de la licitación no se presenta otra propuesta, la entidad estatal adjudicará el contrato al oferente inicial en el término señalado en el respectivo pliego, siempre que cumpla plenamente con los requisitos exigidos en el mismo.

Los proponentes podrán presentar diversas posibilidades de asociación con otra u otras personas naturales o jurídicas cuyo concurso consideren indispensable para la cabal ejecución del contrato de concesión en sus diferentes aspectos.

Para el efecto, indicarán con precisión si pretenden organizarse como consorcio, unión temporal, sociedad o bajo cualquier otra modalidad de asociación que consideren conveniente.

En estos casos deberán adjuntar a la propuesta un documento en el que los interesados expresen claramente su intención de formar parte de la asociación propuesta.

Así mismo deberán presentar los documentos que acrediten los requisitos exigidos por la entidad estatal en el pliego de condiciones.

Cuando se proponga constituir sociedades para los fines indicados en este párrafo, el documento de intención consistirá en una promesa de contrato de sociedad cuyo perfeccionamiento se sujetará a la condición de que el contrato se le adjudique.

Una vez expedida la resolución de adjudicación y constituida en legal forma la sociedad de que se trate, el contrato de concesión se celebrará con su representante legal.

Artículo 33. De la Concesión de los Servicios y de las Actividades de Telecomunicaciones

Se entiende por actividad de telecomunicaciones el establecimiento de una red de telecomunicaciones, para uso particular y exclusivo, a fin de satisfacer necesidades privadas de telecomunicaciones, y sin conexión a las redes conmutadas del Estado o a otras redes privadas de telecomunicaciones.

Para todos los efectos legales las actividades de telecomunicaciones se asimilan a servicios privados.

Se entiende por servicios de telecomunicaciones aquellos que son prestados por personas jurídicas, públicas o privadas, debidamente constituidas en Colombia, con o sin ánimo de lucro, con el fin de satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones a terceros, dentro del territorio nacional o en conexión con el exterior.

Para efectos de la presente ley, la clasificación de servicios públicos y de las actividades de telecomunicaciones será la establecida en el Decreto ley 1900 de 1990 o en las demás normas que lo aclaren, modifiquen o deroguen.

Los servicios y las actividades de telecomunicación serán prestados mediante concesión otorgada por contratación directa o a través de licencias por las entidades competentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto ley 1900 de 1990 o en las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

Las calidades de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y los requisitos y condiciones, jurídicos y técnicos, que deben cumplir los concesionarios de los servicios y actividades de telecomunicaciones, serán los previstos en las normas y estatutos de telecomunicaciones vigentes.

PARAGRAFO. Los procedimientos, contratos, modalidades de asociación y adjudicación de servicios de telecomunicaciones de que trata la Ley 37 de 1993, continuarán rigiéndose por lo previsto en dicha ley y en las disposiciones que la desarrollen o complementen.

Los servicios de televisión se concederán mediante contrato, de conformidad con las normas legales y disposiciones especiales sobre la materia.

Artículo 34. De la Concesión del Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional

La concesión para la prestación de los servicios de telefonía básica fija conmutada de larga distancia nacional e internacional, se otorgará conforme a lo dispuesto por el Decreto 2122 de 1992.

Artículo 35. De la Radiodifusión Sonora

Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora, podrán ser personas naturales o jurídicas, cuya selección se hará por el procedimiento objetivo previsto en esta ley, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan General de Radiodifusión que expida el Gobierno Nacional.

El servicio de radiodifusión sonora sólo podrá concederse a nacionales colombianos o a personas jurídicas debidamente constituidas en Colombia.

En las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, se entenderá incorporada la reserva de utilización de los canales de radiodifusión, al menos por dos (2) horas diarias, para realizar programas de educación a distancia o difusión de comunicaciones oficiosas de carácter judicial.

PARAGRAFO 1º. El servicio comunitario de radiodifusión sonora, será considerado como actividad de telecomunicaciones y otorgado directamente mediante licencia, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 2º. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución Política, en los procedimientos relativos a la concesión de los servicios de radiodifusión sonora, la adjudicación se hará al proponente que no sea concesionario de tales servicios en la misma banda y en el mismo espacio geográfico en el que, conforme a los respectivos pliegos, vaya a funcionar la emisora, siempre que reúna los requisitos y condiciones jurídicas, económicas y técnicas exigidas.

Cualquiera de los proponentes podrá denunciar ante la entidad concedente y ante las demás autoridades competentes, los hechos o acciones a través de los cuales se pretenda desconocer el espíritu de esta norma.

Artículo 36. De la Duración y Prórroga de la Concesión

El término de duración de las concesiones para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, no podrá exceder de diez (10) años, prorrogable automáticamente por un lapso igual.

Dentro del año siguiente a la prórroga automática, se procederá a la formalización de la concesión.

PARAGRAFO. Los contratos vigentes para la prestación del servicio de radio difusión sonora, quedan prorrogados automáticamente por el término para el cual fueron otorgados, siempre y cuando no exceda el lapso de diez (10) años.

Artículo 37. Del Régimen de Concesiones y Licencias de los Servicios Postales

Los servicios postales comprenden la prestación de los servicios de correo y del servicio de mensajería especializada.

Se entiende por servicio de correo la prestación de los servicios de giros postales y telegráficos, así como el recibo, clasificación y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales, transportados vía superficie y aérea, dentro del territorio nacional.

El servicio de correo internacional se prestará de acuerdo con los convenios y acuerdos internacionales suscritos con la Unión Postal Universal y los países miembros.

Se entiende por servicio de mensajería especializada, la clase de servicio postal prestado con independencia a las redes postales oficiales del correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección y entrega personalizada de los objetos transportados, vía superficie y aérea, en el ámbito nacional y en conexión con el exterior.

El Gobierno Nacional reglamentará las calidades, condiciones y requisitos que deben reunir las personas naturales y jurídicas para la prestación de los servicios postales.

Igualmente fijará los derechos, tasas y tarifas, que regularán las concesiones y licencias para la prestación de los servicios postales.

PARAGRAFO 1º. La prestación de los servicios de correos se concederá mediante contrato, a través del procedimiento de selección objetiva de que trata la presente ley.

La prestación del servicio de mensajería especializada se concederá directamente mediante licencia.

PARAGRAFO 2º. El término de duración de las concesiones para la prestación de los servicios postales, no podrá exceder de cinco (5) años, pero podrá ser prorrogado antes de su vencimiento por igual término.

Artículo 38. Del Régimen Especial para las Entidades Estatales que Prestan el Servicio de Telecomunicaciones

Las entidades estatales que tengan por objeto la prestación de servicios y actividades de telecomunicaciones, en los contratos que celebren para la adquisición y suministro de equipos, construcción, instalación y mantenimiento de redes y de los sitios donde se ubiquen, no estarán sujetos a los procedimientos de selección previstos en esta ley.

Los estatutos internos de estas entidades determinarán las cláusulas excepcionales que podrán pactar en los contratos, de acuerdo con la naturaleza propia de cada uno de ellos, así como los procedimientos y las cuantías a los cuales deben sujetarse para su celebración.

Los procedimientos que en cumplimiento de lo previsto en este artículo adopten las mencionadas entidades estatales, deberán desarrollar los principios de selección objetiva, transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta ley.

Artículo 39. De la Forma del Contrato Estatal

Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.

PARAGRAFO. No habrá lugar a la celebración de contrato con las formalidades plenas cuando se trate de contratos cuyos valores correspondan a los que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades a las que se aplica la presente ley, expresados en salarios mínimos legales mensuales.

Para las entidades que tengan un presupuesto anual igual o superior a 6.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 4.000.000 de salarios mínimos

legales mensuales e inferior a 6.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 2.000.000 de salarios mínimos legales mensuales e inferior a 4.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 1.000.000 de salarios mínimos legales mensuales e inferior a 2.000.000 de salarios mínimos legales mensuales cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 500.000 e inferior a 1.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 250.000 e inferior a 500.000 salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 30 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 120.000 e inferior a 250.000 salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales y las que tengan un presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 15 salarios mínimos legales mensuales.

En estos casos, las obras, trabajos, bienes o servicios objeto del contrato, deben ser ordenados previamente y por escrito por el jefe o representante legal de la entidad, o por el funcionario en quien hubiese delegado la ordenación del gasto.

Artículo 40. Del Contenido del Contrato Estatal

Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.

PARAGRAFO. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 41. Del Perfeccionamiento del Contrato

Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto.

Los contratos estatales son *intuitu personae* y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante.

En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante.

A falta de acuerdo previo sobre la remuneración de que trata el inciso anterior, la contraprestación económica se acordará con posterioridad al inicio de la ejecución de lo contratado.

Si no se lograre el acuerdo, la contraprestación será determinada por el justiprecio objetivo de la entidad u organismo respectivo que tenga el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno y, a falta de éste, por un perito designado por las partes.

PARAGRAFO 1º. Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la autoridad administrativa directamente realizará los ajustes o modificaciones presupuestales a que haya lugar de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto.

PARAGRAFO 2º. Operaciones de Crédito Público. Sin perjuicio de lo previsto en leyes especiales, para efectos de la presente ley se consideran operaciones de crédito público las que tienen por objeto dotar a la entidad de recursos con plazo para su pago, entre las que se encuentran la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de bonos y títulos valores, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de las entidades estatales.

Así mismo, las entidades estatales podrán celebrar las operaciones propias para el manejo de la deuda, tales como la refinanciación, reestructuración, renegociación, reordenamiento, conversión, sustitución, compra y venta de deuda pública, acuerdos de pago, cobertura de riesgos, las que tengan por objeto reducir el valor de la deuda o mejorar su perfil, así como las de capitalización con ventas de activos, titularización y aquellas operaciones de similar naturaleza que en el futuro se desarrollen.

Para efectos del desarrollo de procesos de titularización de activos e inversiones se podrán constituir patrimonios autónomos con entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, lo mismo que cuando estén destinados al pago de pasivos laborales.

Cuando las operaciones señaladas en el inciso anterior se refieran a operaciones de crédito público externo o asimiladas, se requerirá autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que podrá otorgarse en forma general o individual, dependiendo de la cuantía y modalidad de la operación.

Para la gestión y celebración de toda operación de crédito externo y operaciones asimiladas a éstas de las entidades estatales y para las operaciones de crédito público interno y operaciones asimiladas a éstas por parte de la Nación y sus entidades descentralizadas, así como para el otorgamiento de la garantía de la Nación se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previos los conceptos favorables del CONPES y del Departamento Nacional de Planeación.

El Gobierno Nacional, mediante decreto reglamentario que expedirá a más tardar el 31 de diciembre de 1993, con base en la cuantía y modalidad de las operaciones, su incidencia en el manejo ordenado de la economía y en los principios orgánicos de este Estatuto de Contratación, podrá determinar los casos en que no se requieran los conceptos mencionados, así como impartir autorizaciones de carácter general para dichas operaciones.

En todo caso, las operaciones de crédito público externo de la Nación y las garantizadas por ésta, con plazo mayor de un año, requerirán concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

Las operaciones de crédito público interno de las entidades territoriales y sus descentralizadas se regularán por las disposiciones contenidas en los Decretos 1222 y 1333 de 1986, que continúan vigentes, salvo lo previsto en forma expresa en esta Ley.

En todo caso, con antelación al desembolso de los recursos provenientes de estas operaciones, éstas deberán registrarse en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De conformidad con las condiciones generales que establezca la autoridad monetaria, la emisión, suscripción y colocación de títulos de deuda pública interna de las entidades territoriales y sus descentralizadas requerirá autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y concepto previo favorable de los organismos departamentales o distritales de planeación, según el caso.

Cada uno de los conceptos y autorizaciones requeridos deberá producirse dentro del término de dos meses, contados a partir de la fecha en que los organismos que deban expedirlos reciban la documentación requerida en forma completa.

Transcurrido este término para cada organismo, se entenderá otorgado el concepto o autorización respectiva.

En ningún caso se otorgará la garantía de la Nación a las operaciones de crédito público interno de las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, ni a operaciones de particulares.

Las operaciones a que se refiere el presente artículo y las conexas con éstas se contratarán en forma directa.

Su publicación, si a ello hubiere lugar, se cumplirá en el Diario Oficial cuando se trate de operaciones de la Nación y sus entidades descentralizadas.

Para operaciones de la Nación este requisito se entenderá cumplido en la fecha de la orden de

publicación impartida por el Director General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; en las entidades descentralizadas del orden nacional en la fecha del pago de los derechos correspondientes por parte de la entidad contratante.

Salvo lo que determine el Consejo de Ministros, queda prohibida cualquier estipulación que obligue a la entidad estatal prestataria a adoptar medidas en materia de precios, tarifas y en general, el compromiso de asumir decisiones o actuaciones sobre asuntos de su exclusiva competencia, en virtud de su carácter público.

Así mismo, en los contratos de garantía la Nación sólo podrá garantizar obligaciones de pago.

Las operaciones a que se refiere este artículo y que se celebren para ser ejecutadas en el exterior se someterán a la jurisdicción que se pacte en los contratos.

PARAGRAFO 3º. Salvo lo previsto en el párrafo anterior, perfeccionado el contrato, se solicitará su publicación en el Diario Oficial o Gaceta Oficial correspondiente a la respectiva entidad territorial, o a falta de dicho medio, por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido.

Cuando se utilice un medio de divulgación oficial, este requisito se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 42. De la Urgencia Manifiesta

Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

PARAGRAFO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

Artículo 43. Del Control de la Contratación de Urgencia

Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones.

El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.

IV. DE LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS

Artículo 44. De las Causales de Nulidad Absoluta

Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando:

- 1°. Se celebren con personas incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;
- 2°. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal;
- 3°. Se celebren con abuso o desviación de poder;
- 4°. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y
- 5°. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta ley.

Artículo 45. De la Nulidad Absoluta

La nulidad absoluta podrá ser alegada por las partes, por el agente del Ministerio Público, por cualquier persona o declarada de oficio, y no es susceptible de saneamiento por ratificación .

En los casos previstos en los numerales 1°. , 2°. y 4°. del artículo anterior, el jefe o representante legal de la entidad respectiva deberá dar por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

Artículo 46. De la Nulidad Relativa

Los demás vicios que se presenten en los contratos y que conforme al derecho común constituyen causales de nulidad relativa, pueden sanearse por ratificación expresa de los interesados o por el transcurso de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del vicio.

Artículo 47. De la Nulidad Parcial

La nulidad de alguna o algunas cláusulas de un contrato, no invalidará la totalidad del acto, salvo cuando éste no pudiese existir sin la parte viciada.

Artículo 48. De los Efectos de la Nulidad

La declaración de nulidad de un contrato de ejecución sucesiva no impedirá el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas hasta el momento de la declaratoria.

Habrá lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas del contrato nulo por objeto o causa ilícita, cuando se probare que la entidad estatal se ha beneficiado y únicamente hasta el monto del beneficio que ésta hubiere obtenido.

Se entenderá que la entidad estatal se ha beneficiado en cuanto las prestaciones cumplidas le hubieren servido para satisfacer un interés público.

Artículo 49. Del Saneamiento de los Vicios de Procedimiento o de Forma

Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.

V. DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Artículo 50. De la Responsabilidad de las Entidades Estatales

Las entidades responderán por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que les sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas.

En tales casos deberán indemnizar la disminución patrimonial que se ocasione, la prolongación de la misma y la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por el contratista.

Artículo 51. De la Responsabilidad de los Servidores Públicos

El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley.

Artículo 52. De la Responsabilidad de los Contratistas

Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley.

Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 7o. de esta ley.

Artículo 53. De la Responsabilidad de los Consultores, Interventores y Asesores

Los consultores, interventores y asesores externos responderán civil y penalmente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría, interventoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de consultoría, interventoría o asesoría.

Artículo 54. De la Acción de Repetición

En caso de condena a cargo de una entidad por hechos u omisiones imputables a título de dolo o culpa grave de un servidor público, la entidad, el Ministerio Público, cualquier persona u oficiosamente el juez competente, iniciarán la respectiva acción de repetición, siempre y cuando aquél no hubiere sido llamado en garantía de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 55. De la Prescripción de las Acciones de Responsabilidad Contractual

La acción civil derivada de las acciones y omisiones a que se refieren los artículos 50, 51, 52 y 53 de esta ley prescribirá en el término de veinte (20) años, contados a partir de la ocurrencia de los mismos.

La acción disciplinaria prescribirá en diez (10) años.

La acción penal prescribirá en veinte (20) años.

Artículo 56. De la Responsabilidad Penal de los Particulares que Intervienen en la Contratación Estatal

Para efectos penales, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales y, por lo tanto, estarán sujetos a la responsabilidad que en esa materia señala la ley para los servidores públicos.

Artículo 57. De la Infracción de las Normas de Contratación

El servidor público que realice alguna de las conductas tipificadas en los artículos 144, 145 y 146 del Código Penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y en multa de veinte (20) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 58. De las Sanciones

Como consecuencia de las acciones u omisiones que se les impute en relación con su actuación contractual, y sin perjuicio de las sanciones e inhabilidades señaladas en la Constitución Política, las personas a que se refiere este capítulo se harán acreedoras a:

- 1°. En caso de declaratoria de responsabilidad civil, al pago de las indemnizaciones en la forma y cuantía que determine la autoridad judicial competente.
- 2°. En caso de declaratoria de responsabilidad disciplinaria, a la destitución.
- 3°. En caso de declaratoria de responsabilidad civil o penal y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, los servidores públicos quedarán inhabilitados para ejercer cargos públicos y para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.

A igual sanción estarán sometidos los particulares declarados responsables civil o penalmente.

- 4°. En los casos en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme, o elevado pliego de cargos, la autoridad competente podrá, con el propósito de salvaguardar la recta administración pública, suspender provisionalmente al servidor público imputado o sindicado hasta por el término de duración de la medida de aseguramiento o de la investigación disciplinaria.
- 5°. En el evento en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme a un particular, por acciones u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual, se

informará de tal circunstancia a la respectiva Cámara de Comercio que procederá de inmediato a inscribir dicha medida en el registro de proponentes.

El jefe o representante legal de la entidad estatal que incumpla esta obligación, incurrirá en causal de mala conducta.

- 6°. En el evento en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme al representante legal de una persona jurídica de derecho privado, como consecuencia de hechos u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual, aquélla quedará inhabilitada para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por todo el término de duración de la medida de aseguramiento.

Si se profiere sentencia condenatoria contra dicho representante legal, la persona jurídica quedará inhabilitada para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de dicha sentencia.

A igual sanción estará sometida la persona jurídica declarada civilmente responsable por razón de hechos u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual.

Artículo 59. Del Contenido de los Actos Sancionatorios

La determinación de la responsabilidad de que tratan los artículos anteriores la harán las autoridades competentes en providencia motivada en la que se precisarán los hechos que la generan, los motivos y circunstancias para la cuantificación de las indemnizaciones a que haya lugar y los elementos utilizados para la dosimetría sancionatoria.

Así mismo, en ella se señalarán los medios de impugnación y defensa que procedan contra tales actos, el término que se disponga para ello y la autoridad ante quien deban intentarse.

VI. DE LA LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS

Artículo 60. De su Ocurrencia y Contenido

Los contratos de tracto sucesivo, aquéllos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

Artículo 61. De la Liquidación Unilateral

Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por la entidad y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición.

VII. DEL CONTROL DE LA GESTION CONTRACTUAL

Artículo 62. De la Intervención del Ministerio Público

La Procuraduría General de la Nación y los demás agentes del Ministerio Público, de oficio o a petición de cualquier persona, adelantarán las investigaciones sobre la observancia de los principios y fines de la contratación estatal y promoverán las acciones pertinentes tendientes a obtener las sanciones pecuniarias y disciplinarias para quienes quebranten tal normatividad.

Artículo 63. De las Visitas e Informes

La Procuraduría adelantará visitas a las entidades estatales oficiosamente y con la periodicidad que demande la protección de los recursos públicos y el imperio de la moralidad, legalidad y honestidad en la administración pública.

Durante las visitas, cuya realización se divulgará ampliamente, se oír a las asociaciones gremiales y comunitarias del lugar y se dará oportunidad a los administrados para que hagan las denuncias y presenten las quejas que a bien consideren.

Las conclusiones de las visitas se dejarán en informes escritos que se pondrán en conocimiento de la comunidad respectiva y de ellos se correrá traslado a los jefes de las entidades y a quienes aparezcan implicados en la comisión de conductas antijurídicas.

Copias de tales informes se enviarán a la Fiscalía General de la Nación o a la delegada respectiva para que éstas, si es del caso, den cumplimiento a la función de que trata el artículo siguiente.

El visitador exigirá a los administrados identificarse y les advertirá de las consecuencias de la formulación de denuncias temerarias.

Artículo 64. De la Participación de la Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación, de oficio o por denuncia, investigará las conductas constitutivas de hechos punibles en la actividad contractual y acusará a los presuntos infractores ante los jueces competentes.

La Fiscalía General de la Nación creará unidades especializadas para la investigación y acusación

de los hechos punibles que se cometan con ocasión de las actividades contractuales de que trata esta ley.

Artículo 65. De la Intervención de las Autoridades que Ejercen Control Fiscal

La intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos.

Igualmente se ejercerá control posterior a las cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, para verificar que éstos se ajustaron a las disposiciones legales.

Una vez liquidados o terminados los contratos, según el caso, la vigilancia fiscal incluirá un control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

El control previo administrativo de los contratos le corresponde a las oficinas de control interno. Las autoridades de control fiscal pueden exigir informes sobre su gestión contractual a los servidores públicos de cualquier orden.

Artículo 66. De la Participación Comunitaria

Todo contrato que celebren las entidades estatales, estará sujeto a la vigilancia y control ciudadano. Las asociaciones cívicas, comunitarias, de profesionales, benéficas o de utilidad común, podrán denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos u omisiones de los servidores públicos o de los particulares, que constituyan delitos, contravenciones o faltas en materia de contratación estatal.

Las autoridades brindarán especial apoyo y colaboración a las personas y asociaciones que emprendan campañas de control y vigilancia de la gestión pública contractual y oportunamente suministrarán la documentación e información que requieran para el cumplimiento de tales tareas.

El Gobierno Nacional y los de las entidades territoriales establecerán sistemas y mecanismos de estímulo de la vigilancia y control comunitario en la actividad contractual orientados a recompensar dichas labores.

Las entidades estatales podrán contratar con las asociaciones de profesionales y gremiales y con las universidades y centros especializados de investigación, el estudio y análisis de las gestiones contractuales realizadas.

Artículo 67. De la Colaboración de los Cuerpos Consultivos del Gobierno

Los organismos o entidades gremiales, profesionales o universitarios que tengan el carácter de cuerpos consultivos del Gobierno prestarán la colaboración que en la actividad contractual requieran las entidades estatales.

Así mismo, podrán servir de árbitros para dirimir las discrepancias de naturaleza técnica que surjan en desarrollo del contrato o con ocasión de éste.

VIII. DE LA SOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Artículo 68. De la Utilización de Mecanismos de Solución Directa de las Controversias Contractuales

Las entidades a que se refiere el artículo 2o del presente Estatuto y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual.

Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en esta ley y a la conciliación, amigable composición y transacción.

PARAGRAFO. Los actos administrativos contractuales podrán ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada.

Artículo 69. De la Imprudencia de Prohibir la Utilización de los Mecanismos de Solución Directa

Las autoridades no podrán establecer prohibiciones a la utilización de los mecanismos de solución directa de las controversias nacidas de los contratos estatales.

Las entidades no prohibirán la estipulación de la cláusula compromisoria o la celebración de compromisos para dirimir las diferencias surgidas del contrato estatal.

Artículo 70. De la Cláusula Compromisoria

En los contratos estatales podrá incluirse la cláusula compromisoria a fin de someter a la decisión de árbitros las distintas diferencias que puedan surgir por razón de la celebración del contrato y de su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación.

El arbitramento será en derecho.

Los árbitros serán tres (3), a menos que las partes decidan acudir a un árbitro único.

En las controversias de menor cuantía habrá un solo árbitro.

La designación, requerimiento, constitución y funcionamiento del tribunal de arbitramento se regirá por las normas vigentes sobre la materia.

Los árbitros podrán ampliar el término de duración del Tribunal por la mitad del inicialmente acordado o legalmente establecido, si ello fuere necesario para la producción del laudo respectivo. Artículo 4º. El último inciso del artículo 70 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

En los contratos con persona extranjeras, como también en aquellos con persona nacional, y en los que se prevea financiamiento a largo plazo y sistemas de pago del mismo mediante la explotación del objeto construido u operación de bienes para la celebración de un servicio público, podrá pactarse que las diferencias surgidas del contrato sean sometidas a la decisión de un Tribunal Arbitral Internacional.

Reformado por el Artículo 4o. de la Ley 315 de 1996, así: “Artículo 4o. El último inciso del artículo 70 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

“En los contratos con persona extranjeras, como también en aquellos con persona nacional, y en los que se prevea financiamiento a largo plazo y sistemas de pago del mismo mediante la explotación del objeto construido u operación de bienes para la celebración de un servicio público, podrá pactarse que las diferencias surgidas del contrato sean sometidas a la decisión de un Tribunal Arbitral Internacional.”

Inexequible: Sentencia C-347-97

(Texto Anterior)

En los contratos con personas extranjeras y en los que incluyan financiamiento a largo plazo, sistemas de pago mediante la explotación del objeto construido u operación de bienes para la prestación de un servicio público, podrá pactarse que las diferencias surgidas del contrato sean sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento designado por un organismo internacional.

Artículo 71. Del Compromiso

Cuando en el contrato no se hubiere pactado cláusula compromisoria, cualquiera de las partes podrá solicitar a la otra la suscripción de un compromiso para la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento a fin de resolver las diferencias presentadas por razón de la celebración del contrato y su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación.

En el documento de compromiso que se suscriba se señalarán la materia objeto del arbitramento, la designación de árbitros, el lugar de funcionamiento del tribunal y la forma de proveer los costos del mismo.

Artículo 72. Del Recurso de Anulación Contra el Laudo Arbitral

Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación.

Este deberá interponerse por escrito presentado ante el Tribunal de Arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente.

El recurso se surtirá ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Son causales de anulación del laudo las siguientes:

- 1°. Cuando sin fundamento legal no se decretaren pruebas oportunamente solicitadas, o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas, siempre que tales omisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempo debidos.
- 2°. Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.

- 3°. Contener la parte resolutive del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el Tribunal de Arbitramento.
- 4°. Haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido.
- 5°. No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

El trámite y efectos del recurso se regirá por las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 73. De la Colaboración de las Asociaciones de Profesionales y de las cámaras de Comercio

Podrá pactarse acudir a los centros de conciliación y arbitramento institucional de las asociaciones profesionales, gremiales y de las cámaras de comercio para que diriman las controversias surgidas del contrato.

Artículo 74. Del Arbitramento o Pericia Técnicos

Las partes podrán pactar que las diferencias de carácter exclusivamente técnico se sometan al criterio de expertos designados directamente por ellas o que se sometan al parecer de un organismo consultivo del Gobierno, al de una asociación profesional o a un centro docente universitario o de enseñanza superior.

La decisión adoptada será definitiva.

Artículo 75. Del Juez Competente

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa.

PARAGRAFO 1°. Una vez practicadas las pruebas dentro del proceso, el juez citará a demandantes y demandados para que concurran personalmente o por medio de apoderado a audiencia de conciliación.

Dicha audiencia se sujetará a las reglas previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y se procurará que se adelante por intermedio de personas diferentes de aquellas que intervinieron en la producción de los actos o en las situaciones que provocaron las discrepancias.

PARAGRAFO 2°. En caso de condena en procesos originados en controversias contractuales, el juez, si encuentra la existencia de temeridad en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones, a cancelar multas a favor del Tesoro Nacional de cinco (5) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

PARAGRAFO 3°. En los procesos derivados de controversias de naturaleza contractual se condenará en costas a cualquiera de las partes, siempre que se encuentre que se presentó la conducta del párrafo anterior.

IX. DE LAS DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 76. De los Contratos de Exploración y Explotación de los Recursos Naturales

Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, continuarán rigiéndose por la legislación especial que les sea aplicable.

Las entidades estatales dedicadas a dichas actividades determinarán en sus reglamentos internos el procedimiento de selección de los contratistas, las cláusulas excepcionales que podrán pactarse, las cuantías y los trámites a que deben sujetarse.

Los procedimientos que adopten las mencionadas entidades estatales, desarrollarán el deber de selección objetiva y los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta ley.

En ningún caso habrá lugar a aprobaciones o revisiones administrativas por parte del Consejo de Ministros, el Consejo de Estado ni de los Tribunales Administrativos.

Artículo 77. De la Normatividad Aplicable en las Actuaciones Administrativas

En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa, serán aplicables en las actuaciones contractuales.

A falta de estas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 1º. El acto de adjudicación no tendrá recursos por la vía gubernativa. Este podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según las reglas del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 2º. Para el ejercicio de las acciones contra los actos administrativos de la actividad contractual no es necesario demandar el contrato que los origina.

Artículo 78. De los Contratos, Procedimientos y Procesos en Curso

Los contratos, los procedimientos de selección y los procesos judiciales en curso a la fecha en que entre a regir la presente ley, continuarán sujetos a las normas vigentes en el momento de su celebración o iniciación.

Artículo 79. De la Reglamentación del Registro de Proponentes

El funcionamiento del registro de proponentes en las cámaras de comercio, será reglamentado por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 80. De la Adecuación de Estatutos

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para adecuar los estatutos de las entidades estatales a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 81. De la Derogatoria y de la Vigencia

A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogados el Decreto-ley 2248 de 1972; la Ley 19 de 1982; el Decreto-ley 222 de 1983, excepción hecha de los artículos 108 a 113; el Decreto-ley 591 de 1991, excepción hecha de los artículos 2º, 8º, 9º, 17 y 19; el Decreto ley 1684 de 1991; las normas sobre contratación del Decreto 700 de 1992, y los artículos 253 a 264 del Código Contencioso Administrativo; así como las demás normas que le sean contrarias.

A partir de la promulgación de la presente ley, entrarán a regir el parágrafo del artículo 2º. ; el literal 1) del numeral 1º.

y el numeral 9º. del artículo 24; las normas de este estatuto relacionadas con el contrato de concesión; el numeral 8º.

del artículo 25; el numeral 5º. , del artículo 32 sobre fiducia pública y encargo fiduciario; y los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 38, sobre servicios y actividades de telecomunicaciones.

Las demás disposiciones de la presente ley, entrarán a regir a partir del 1o. de enero de 1994 con excepción de las normas sobre registro, clasificación y calificación de proponentes, cuya vigencia se iniciará un año después de la promulgación de esta ley.

PARAGRAFO 1º. TRANSITORIO

La presente ley entrará a regir en relación con la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S. A. , y para todo lo que tenga que ver con la prestación del servicio de agua, alcantarillado y aseo, tres (3) años después de su promulgación.

PARAGRAFO 2º. TRANSITORIO

A partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno adelantará con la colaboración de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y de las demás entidades estatales, así como de los organismos o entidades gremiales y profesionales, actividades pedagógicas y de divulgación del presente estatuto.

El Presidente del honorable Senado de la República, Jorge Ramón Elías Náder.
El Secretario General del honorable Senado de la República, Pedro Pumarejo Vega
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, Francisco José Jattín Safar
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes (E.), Humberto Zuluaga Monedero

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Públiquesse y Ejecútese Santafé de Bogotá, D. C. , 28 de octubre de 1993

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno, Fabio Villegas Ramírez

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las Funciones del Despacho del

Ministro de Hacienda y Crédito Público, Héctor José Cadena Clavijo

El Ministro de Minas y Energía, Guido Nule Amín

El Ministro de Comunicaciones, William Jaramillo Gómez

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, Jorge Bendeck Olivella

Diario Oficial 41.094.

DIARIO OFICIAL

AÑO CXXIX No.41.094

Octubre 28 de 1993.